



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Facultad de Derecho

Escuela Profesional de Derecho

DOMINIO EMINENCIAL Y LA ADQUISICIÓN DE BUENA FE EN
MATERIA FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE - PERÚ

Tesis presentada por:

ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ

YASMIN GRACIELA CASTRO TITO

Para obtener el Título Profesional de Abogada

Línea de Investigación:

Derechos Fundamentales y Acciones de Garantía, Estado y
Administración Pública

Asesor:

Alvaro José Anicama González

Cód. ORCID: 0009-0002-7319-6860

Lima – Perú

2024

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ
YASMIN GRACIELA CASTRO TITO

ALVARO JOSÉ ANICAMA GONZÁLEZ

Asesor: Nombre(s) y Apellidos

LILIANA MICAELA SEMINARIO MÉNDEZ

Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos

ALVARO JOSÉ ANICAMA GONZÁLEZ

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos

MILLITZA CLARA FRANCISKOVIC INGUNZA

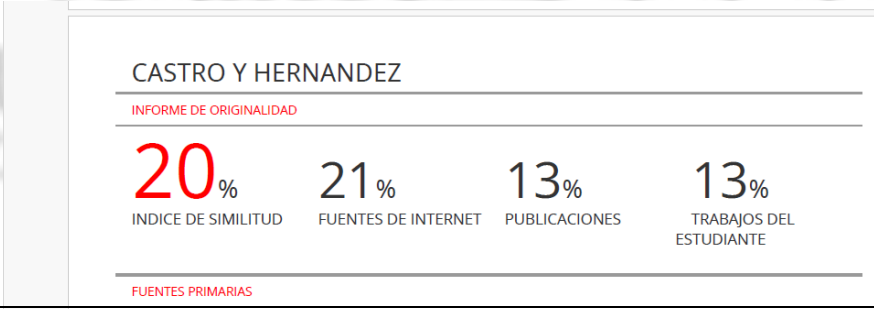
Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos



Liliana Seminario Méndez


Mg. Liliana Micaela Seminario Méndez
Decana de la Facultad de Derecho

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL ASESOR

Facultad o Escuela de Pregrado:	Derecho
Escuela Profesional o Programa Académico:	Derecho
Dependencia al que pertenece el docente asesor:	Departamento de Ciencias Jurídicas
Docente asesor que verifica la originalidad:	ALVARO JOSÉ ANICAMA GONZÁLEZ
ORCID:	Cód. ORCID: 0009-0002-7319-6860
Título del documento:	DOMINIO EMINENCIAL Y LA ADQUISICIÓN DE BUENA FE EN MATERIA FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE - PERÚ
Autora(s) del documento:	ELIANA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GÓMEZ YASMIN GRACIELA CASTRO TITO
Mecanismo utilizado para detección de originalidad:	Software Turnitin
Nº de trabajo en Turnitin: (10 dígitos)	2708468071
Porcentaje de <u>similitud</u> detectado:	20%
Fuentes originales de las similitudes detectadas:	Fuentes de internet = 21% Publicaciones = 13% Trabajos del estudiante = 13%
 <p style="text-align: center;">CASTRO Y HERNANDEZ INFORME DE ORIGINALIDAD</p> <p style="text-align: center;">20% 21% 13% 13%</p> <p style="text-align: center;">INDICE DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRABAJOS DEL ESTUDIANTE</p> <p style="text-align: center;">FUENTES PRIMARIAS</p>	
El docente asesor declara ha revisado el informe de similitud y expresa que el porcentaje señalado cumple con las “Normas Internas de Investigación e Innovación” establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.	
Fecha de aplicación en Turnitin:	30 de junio 2025

RESUMEN

Actualmente, hablar de medio ambiente y las regulaciones que hace el Estado y el ejercicio de derechos sobre este de parte del mismo Estado y personas, es un tema valorado y respetado en el mundo del derecho, dado que, a través de los años ha tomado mayor relevancia el hecho de proteger la flora y fauna de un lugar, más aún si nos encontramos en un país megadiverso como el Perú, es por ello que, mediante el presente trabajo se tiene como objetivo analizar si prevalece el dominio eminential del Estado sobre los recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la ley frente a la adquisición de buena fe del poseedor sobre los bienes muebles, dado que, las diferentes fuentes del derecho, tales como la doctrina, leyes, principios, entre otros, no establecen de manera clara ni unifican criterios al momento de evaluar el dominio eminential, lo cual genera incertidumbre e inseguridad jurídica en la práctica. La investigación tiene un enfoque cualitativo, nivel exploratorio, tipo teoría fundamentada y el método de estudio de caso. Finalmente, se concluyó que el dominio eminential prevalece sobre el derecho de posesión de buena fe de los recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la ley, dado que, dichos bienes muebles al no tener un origen legal continúan dentro del dominio eminential del Estado, por ende, no son parte de la esfera jurídica del comercio.

Palabras clave: dominio eminential, recursos, frutos, productos, flora, fauna silvestre, buena fe, adquisición de bienes muebles, derecho de posesión.

ABSTRACT

Currently, talking about the environment and the regulations made by the State and the exercise of rights over it by the State and individuals, is a valued and respected topic in the world of law, given that, over the years, the fact of protecting the flora and fauna of a place has become more relevant, even more so if we are in a megadiverse country like Peru, which is why, through this work, the objective is to analyze whether the State's eminent domain over resources prevails, products and forest and wildlife products and fruits obtained contrary to the law versus the acquisition in good faith of the possessor over movable property, given that the different sources of law, such as doctrine, laws, principles, among others, do not establish clear and unified criteria when evaluating eminent domain, which generates uncertainty and legal insecurity in practice. The research has a qualitative approach, exploratory level, grounded theory type and case study method. Finally, it was concluded that eminent domain prevails over the right of possession in good faith of forest and wildlife resources, products and fruits obtained contrary to the law, since such movable goods, not having a legal origin, remain within the eminent domain of the State, and therefore are not part of the legal sphere of commerce.

Key Words: eminent domain, resources, products, fruits, forest, wild fauna, good faith, acquisition of movable property, possession law.

DEDICATORIA

A nuestros padres, quienes nos han apoyado en todo aspecto durante nuestra etapa universitaria. Este logro académico va completamente dedicado a ellos, quienes, con su esfuerzo y dedicación, han sabido guiarnos a lo largo de nuestras vidas.

A nuestros hermanos y hermanas, quienes han sido de gran compañía durante toda nuestra etapa universitaria, motivándonos a no rendirnos pese a las adversidades.

A nuestros sobrinos, quienes mediante su interés por descubrir su entorno, nos motivaron en el proceso de la investigación.



AGRADECIMIENTO

A nuestra casa de estudios, la Universidad Femenina del Sagrado Corazón – UNIFE, por la formación integral profesional.

A nuestros asesores, quienes nos han motivado y alentado durante todo el desarrollo de la presente tesis.

INDICE

	Página
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL ASESOR	3
RESUMEN.....	4
ABSTRACT	5
DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
INDICE	8
LISTA DE TABLAS.....	11
LISTA DE FIGURAS.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2. Formulación del problema	22
1.2.1. Problema general.....	22
1.2.2. Problemas específicos	22
1.3. Objetivos de la investigación.....	23
1.3.1. Objetivo general	23
1.3.2. Objetivos específicos.....	23
1.4. Hipótesis.....	23
1.4.1. Hipótesis general	23

1.4.2. Hipótesis específicas.....	25
1.5. Importancia de la investigación.....	25
1.6. Justificación de la investigación.....	26
1.6.1. Justificación teórica.....	26
1.6.2. Justificación práctica.....	27
1.6.3. Justificación metodológica.....	27
1.6.4. Justificación jurídica.....	28
1.7. Delimitación y limitación de la investigación.....	28
1.7.1. Delimitación de la investigación.....	28
1.7.2. Limitaciones de la investigación.....	28
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	30
2.1. Antecedentes de la investigación.....	30
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	30
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	34
2.2. Bases teóricas.....	39
2.2.1. Los recursos naturales.....	39
2.2.2. Dominio eminential.....	67
2.2.3. Adquisición de bienes muebles.....	86
2.2.4. Principio de Buena Fe.....	94
2.3. Definición de términos.....	96
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	98
3.1. Marco Metodológico.....	98

3.1.1. Enfoque de la investigación.....	98
3.1.2. Tipo de investigación	100
3.1.3. Nivel de Investigación.....	101
3.1.4. Método de Investigación	101
3.1.5. Técnica de recolección de datos	102
3.1.6. Instrumento de recolección de datos	104
CAPÍTULO IV: ANALISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	108
4.1. Análisis de resultados.....	108
4.2. Discusión de resultados	113
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	115
5.1. Conclusiones	115
5.2. Recomendaciones	116
REFERENCIAS	117
ANEXOS.....	127
ANEXO N° 1.....	128
ANEXO N° 2.....	130

LISTA DE TABLAS

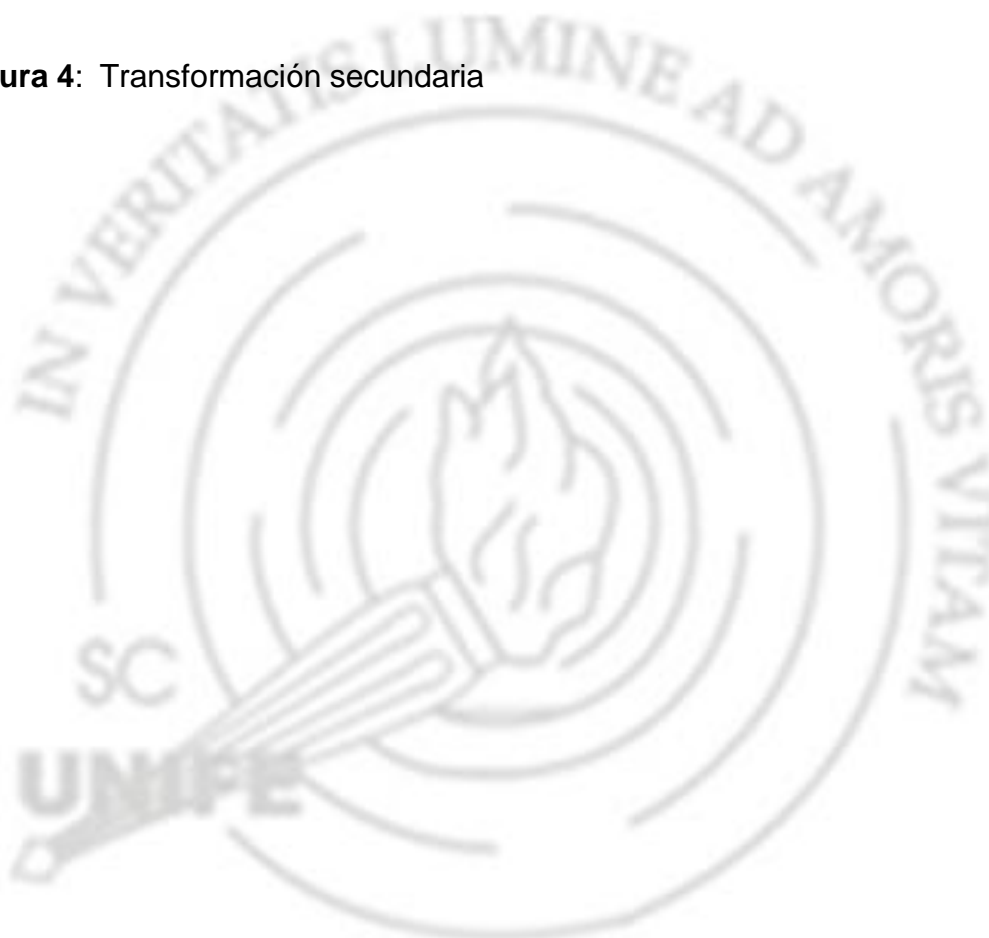
Página

Tabla 1: Cuadro de resoluciones administrativas.....	106
---	-----



LISTA DE FIGURAS

	Página
Figura 1: Proceso de la trazabilidad	61
Figura 2: Aprovechamiento forestal	62
Figura 3: Transformación primaria	63
Figura 4: Transformación secundaria	65



INTRODUCCIÓN

El Perú es un país que cuenta con múltiples especies y especímenes de fauna y flora silvestre, los cuales son adquiridos, muchas veces, respetando los procedimientos que establece la normativa, sin embargo, no siempre sucede de esa manera, dado que, hay personas que de manera inescrupulosa deciden acceder de estos recursos, productos y frutos naturales sin respetar el marco legal, activándose en este caso la potestad fiscalizadora y sancionadora del Estado y siguiéndose los procedimientos para que recuperar el dominio eminential de estos bienes muebles.

Sin embargo, cuando una persona de buena fe adquiere un recurso, producto o fruto forestal, y/o de fauna silvestre sin respetar la normativa surge la pregunta ¿Cuenta con algún derecho de propiedad o posesión? o ¿El Estado en aplicación del Dominio Eminential puede sobreponerse ante el supuesto derecho adquirido?, teniendo que, a partir de ello empiezan a surgir interrogantes, puesto que, las fuentes del derecho no establecen de manera clara ni unifican criterios al momento de evaluar dicha situación.

Es por ello que, en el presente trabajo de investigación se realizará un análisis sobre las fuentes del derecho para poder determinar cuál es el alcance del dominio eminential del Estado frente a la adquisición de los poseedores de buena fe sobre los recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre extraídos de su fuente (considerados bienes muebles).

El presente trabajo se encuentra dividido en cinco capítulos, en el capítulo I se abarcara principalmente el problema de la investigación, abarcando puntos

como el planteamiento del problema, estableciéndose de manera más precisa el surgimiento de la problemática, la formulación del problema, realizando una pregunta general y tres específicas, los objetivos de la investigación, las hipótesis, la importancia que tiene el realizar el presente trabajo, las justificaciones, delimitación y limitación del presente, estableciéndose de manera clara por donde va orientado todo el trabajo realizado.

En el capítulo II se establecerán los antecedentes, tanto nacionales e internacionales, asimismo, se verán las bases teóricas del trabajo de investigación, siendo uno de los puntos más importantes a tratar, dentro del cuerpo del presente, y terminando este capítulo, se encontrarán las definiciones de términos que son relevantes para mayor comprensión del texto.

El capítulo III se enfocará principalmente en la metodología que se ha usado para elaborar el presente trabajo de investigación, señalándose el nivel, tipo, diseño y método de la investigación que se está desarrollando, así como las técnicas e instrumentos a utilizar para comprobar las hipótesis colocadas en el primer capítulo, siendo elementos esenciales y cruciales para el presente trabajo.

Por otro lado, en el capítulo IV se realizará el análisis y discusión de los resultados obtenidos del instrumento utilizado, siendo ello, parte esencial del presente trabajo, dado que, los resultados no solo demostraran si nuestras hipótesis fueron correctas o no, sino que darán nuevas propuestas para investigaciones a futuro o recomendaciones.

Finalmente, se darán las conclusiones y recomendaciones resultantes de la elaboración del presente trabajo, presentándose los aspectos más relevantes que se ha podido observar y analizar en el presente trabajo de investigación.



CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema

En el ámbito internacional, el 14 de diciembre de 1962, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, declaró en el punto 1 que “El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado”, en tal sentido, se reconoce a la nación representada por el Estado, la soberanía sobre los recursos naturales a fin de priorizar el interés común y establecer derechos, obligaciones y limitaciones para la explotación de dichos recursos.

Por otro lado, con respecto a los recursos naturales, la Constitución Colombiana de 1991, en el artículo 332° establece que “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”, estableciéndose que sólo los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado.

En ese mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en el artículo 408°, se señala que:

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya

naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

La Constitución de Ecuador otorga la propiedad al Estado sobre los recursos no renovables, asimismo, los recursos podrán ser explotados siempre y cuando se cumpla con los principios ambientales establecidos en la misma constitución.

Por otro lado, la Constitución Política de Bolivia del año 2009, sostiene en el numeral I del artículo 349° que: “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”.

Dicha norma constitucional a diferencia de las mencionadas expresa que, la Nación boliviana, la cual es representada jurídicamente por el Estado, es propietaria y posee el dominio sobre los recursos (renovables o no renovables), por ello, la administración ejercida tiene que ser en beneficio del bien común.

En el ámbito nacional, el Estado peruano, en ejercicio de su soberanía sobre los recursos naturales existentes dentro del territorio nacional, establece en el artículo 66° de la Constitución Política de 1993, que:

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

La acotada norma constitucional establece que el Estado en representación de la Nación, tiene que establecer el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales mediante la ley orgánica respectiva.

Acorde con la constitución peruana, en el artículo 4° de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley N° 26821, se establece que:

Los recursos naturales mantenidos en su fuente sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley,

son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

(1997)

En ese sentido, no distingue entre recursos renovables y no renovables, dado que, indistintamente de la característica que pueda tener, el recurso como tal es patrimonio de la nación, asimismo, se deja claro que solo se obtendrá el dominio de los frutos y productos cuando se cumpla con el procedimiento respectivo, establecido en la Ley N° 26821.

Adicionalmente, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, en el artículo II, inciso 8 del Título Preliminar, establece que “El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”. (2011)

Teniendo que, el patrimonio perteneciente a la flora (frutos y productos), y fauna silvestre, son del dominio del Estado, siempre y cuando, estos no hayan sido obtenidos de manera legal.

En consecuencia, del análisis de la constitución peruana y las leyes antes mencionadas, se establece de manera general que:

- i) El Estado tiene el dominio sobre los recursos renovables y no renovables, teniendo la potestad de administrarlos, reglamentarlos y ejercer otras actividades para su protección;

- ii) Dichos recursos naturales, deben tener un origen legal para que los frutos y/o productos puedan ser legalmente transferidos y generen derechos reales a terceros.

Por otro lado, se debe tener en consideración lo señalado en el Libro V del Código Civil Peruano de 1984, dado que, es el acápite que regula los derechos reales en el Perú, perteneciendo principalmente las figuras jurídicas de propiedad, posesión de bienes muebles e inmuebles, entre otras.

En el artículo 947° del Código Civil Peruano de 1984, se establece que “La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente”, en términos más sencillos, la transferencia de propiedad de bienes muebles no tiene tanta relevancia si se ejecuta mediante un acto jurídico, puesto que, es necesario una exteriorización de la voluntad, es decir que exista una conducta externa que demuestre la entrega del bien mueble, a excepción que exista una norma que establezca lo contrario.

Aunado a ello, se debe tener en consideración la figura jurídica de la buena fe, en el artículo 948° del Código Civil Peruano de 1984, se señala que:

Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal.

Del presente precepto se desprende cuatro ideas fundamentales, en primer lugar, el tercero que con buena fe recibe del transferente¹, la posesión de un bien mueble adquiere el derecho de posesión; en segundo lugar, el Estado peruano protege al tercero que posee de buena fe un bien mueble, otorgándole un derecho real; en tercer lugar, solo cuando se traten de bienes que fueron adquiridos de manera ilícita o sean bienes perdidos no se produce la transferencia de propiedad, y por último, no se hace mención si se produce una transferencia de propiedad respecto de los bienes fueron adquiridos incumpliendo normas de carácter administrativo, por lo tanto, surge la primera interrogante ¿puede ser permitido?

Ahora bien, de lo mencionado, el marco legal peruano establece que el dominio eminential es ejercido por el Estado, en representación de la Nación, sobre los recursos naturales renovables y no renovables, encontrándose dentro de ellos, los recursos forestales y de fauna silvestre, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

No obstante, la normativa no define con claridad los alcances del dominio eminential, generándose la siguiente incertidumbre, si los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a ley, sin la existencia de un ilícito penal, solo desde un incumplimiento administrativo, se encuentran tales bienes bajo el dominio eminente del Estado o puede oponerse el tercero adquirente de buena fe a dicho dominio argumentando posesión.

¹ Aquella persona que no tiene la calidad de propietario del bien.

Dichas impresiones dificultan la aplicación efectiva de la normativa y la protección jurídica de los recursos forestales y la fauna silvestre.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Prevalece el dominio eminential del Estado o la adquisición de buena fe del poseedor en los bienes muebles cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre de manera contraria a la ley?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el alcance del dominio eminential del Estado en los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre?
- ¿Puede el poseedor de buena fe oponer su derecho ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal?
- ¿Las fuentes jurídicas definen una clara prevalencia del dominio eminential del Estado o la adquisición de buena fe del poseedor en el caso de adquisición de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar si prevalece el dominio eminential del Estado sobre los recursos, productos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la ley frente a la adquisición de buena fe del poseedor sobre los bienes muebles.

1.3.2. Objetivos específicos

- Establecer el alcance del dominio eminential del Estado en los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre.
- Determinar si el poseedor de buena fe puede oponer su derecho ante los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.
- Analizar si las fuentes jurídicas definen prevalencia del dominio eminential del Estado o la adquisición de buena fe del poseedor en el caso de adquisición de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

El dominio eminential del Estado prevalece sobre la adquisición de buena fe del tercero adquirente aun cuando dichos recursos, productos o frutos forestales y fauna silvestre hayan sido extraídos de manera contraria a la ley.

1.4.2. Hipótesis específicas

- El alcance del dominio eminential que ejerce el Estado sobre los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre es absoluto, en protección de la población y el ambiente.
- El poseedor de buena fe no puede oponer su "derecho" ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.
- Las fuentes jurídicas no definen claramente la prevalencia del dominio eminential frente la adquisición de buena fe en el caso de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.

1.5. Importancia de la investigación

La presente investigación cualitativa es importante para el ordenamiento jurídico nacional, puesto que, al analizar si prevalece el dominio eminential del Estado sobre los recursos, productos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la ley frente a la adquisición de buena fe del poseedor sobre los bienes muebles, se busca contribuir a nivel práctico y jurídico con una solución a la problemática ambiental que genera dicha incertidumbre para proteger el ambiente y la biodiversidad.

1.6. Justificación de la investigación

1.6.1. Justificación teórica

Las teorías sobre el dominio del Estado sobre los recursos naturales han tenido relevancia en la doctrina, debido a las imprecisiones legales y la necesidad de fundamentar la relación jurídica del Estado con los recursos mencionados. Las principales teorías se detallan de manera breve a continuación:

- **La teoría del dominio eminente:** Según esta teoría, “el Estado solo tiene sobre los recursos naturales un “dominio eminente” en su acepción de “soberanía interna”, la que se expresa en el derecho de gestión para reglamentar su aprovechamiento en beneficio de toda la colectividad”. (Hernández, 2011, p. 187)
- **La teoría patrimonialista:** En la presente teoría se “define el concepto del dominio público a partir del derecho de propiedad que tiene el Estado sobre los bienes”. (Mutsios, 2019, p. 12)
- **Teoría funcionalista:** En la presente teoría, se sostiene que “los recursos naturales son parte del dominio privado del Estado, por lo que son alienables, embargables y prescriptibles”. (Hernández, 2011, p. 190)
- **Teoría de los recursos naturales como dominio público:** Por último, Hernández sostiene que:

Los recursos naturales son bienes de dominio público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Al afirmar el carácter titularidad pública de estos recursos, se garantiza el derecho de propiedad del Estado sobre ellos, así como el régimen especial de protección jurídica que les corresponde por ser bienes integrantes del dominio público. (2011, p. 191)

1.6.2. Justificación práctica

La presente investigación se justifica por la necesidad de brindar certeza jurídica sobre las transacciones realizadas sobre los recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la Ley, sin la existencia de un ilícito penal, solo desde un incumplimiento administrativo, frente a la adquisición de buena fe de los poseedores, a fin de proteger los recursos forestales y de fauna silvestre.

1.6.3. Justificación metodológica

El presente trabajo de investigación se fundamenta en un análisis de las distintas fuentes del derecho, tales como la ley, doctrina y jurisprudencia, relacionadas con el dominio eminential y la adquisición de buena fe de los recursos, productos y frutos forestales, y de fauna silvestre, con el propósito de explorar los temas vinculados al tema de investigación. Cabe señalar que, se utilizara principalmente el análisis documental como instrumento de la presente investigación.

1.6.4. Justificación jurídica

El ordenamiento jurídico peruano si bien reconoce el dominio eminential del Estado sobre los recursos forestales y de fauna silvestre presenta impresiones normativas, dado que, no ha establecido el alcance del dominio eminential del Estado con relación a la adquisición de bienes muebles por parte de un poseedor de buena fe. La presente investigación busca contribuir con la presente problemática, a fin de otorgar seguridad jurídica tanto al Estado como a los adquirentes de buena fe y a los terceros.

1.7. Delimitación y limitación de la investigación

1.7.1. Delimitación de la investigación

- Delimitación espacial: Territorio Peruano que comprende 24 departamentos y una provincia constitucional, en las cuales se puede encontrar recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre.

1.7.2. Limitaciones de la investigación

La presente investigación tiene como limitantes, el marco legal peruano relacionado con los recursos naturales y el medio ambiente, presenta imprecisiones, dado que, no se establece de manera expresa la existencia de una prevalencia del dominio eminential del Estado o de la adquisición de buena fe de los poseedores sobre los bienes muebles cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre de manera contraria a la ley, sin la existencia de un ilícito penal, solo desde un incumplimiento administrativo.

Asimismo, el tema de investigación requiere de un enfoque multidisciplinario que integre conocimientos de ciencias ambientales, entre otros, y no solamente una disciplina.

Sin embargo, a pesar de las limitaciones mencionadas, resulta posible compilar la información necesaria que permita continuar con la presente investigación.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

En este capítulo se recopila la información documental de los estudios y trabajos empíricos relacionados a la presente investigación, que sirven como sustento a la teoría.

2.1. Antecedentes de la investigación

A continuación, se presentan las investigaciones relacionadas con las categorías que enriquecen y nutren la postura de la presente investigación.

2.1.1. Antecedentes nacionales

- Darwin André Fuentes Coaguila (2024)

En su tema de investigación tiene como objetivo analizar los alcances del artículo 948° del Código Civil peruano referido a las adquisiciones de bienes muebles. Se emplea el método de interpretación normativo, sobre el artículo 948°, y se advierte lo siguiente: i) dicho precepto refiere que la posesión en un bien mueble presupone propiedad, promoviendo así el tráfico jurídico; ii) la buena fe subjetiva se encuentra asumida en la presente adquisición, por lo tanto, la norma protege a los adquirentes que hayan pagado y tengan la convicción de que enajenante era titular de la propiedad de dicho bien; iii) la norma excluye a los bienes perdidos y los que fueron adquiridos mediante infracción penal, en ambos casos se encuentran contemplados en el Código Penal, por lo tanto, el verdadero propietario puede solicitar la reivindicación del bien; iv) el autor considera que en los establecimientos o tiendas no cabe el supuesto de la

adquisición de buena fe por parte de los compradores, si al momento de la compra también se entrega facturas o pólizas, mediante una interpretación sistemática de la normativa. Finalmente se concluye que, la normativa protege las adquisiciones de buena fe si los bienes fueron adquiridos onerosamente y la posesión es un hecho relevante que ayuda al tráfico jurídico.

La presente investigación aporta doctrina y análisis sobre la posesión cuando el adquirente tiene buena fe o mala fe en la posesión, y sus distintas implicancias.

- César Alfredo Montes de Oca Dibán (2021)

En su tema de investigación tiene como objetivo un análisis de los sistemas de dominio de los recursos naturales -minerales- de acuerdo con la normativa peruana. En ese sentido, emplea el método dogmático, analizando las siguientes teorías sobre los recursos: teoría de accesión, teoría de ocupación, teoría res nullis, teoría dominical, teoría de dominio eminente, teoría dominialista, teoría de nacionalización, teoría funcionalista. Finalmente, el autor sostiene que dentro del territorio peruano se aplica la teoría dominialista sobre los recursos naturales, la cual se encuentra contemplada en el artículo 66° de la Constitución peruana, además, indica que el Tribunal Constitucional, sostiene que, el Estado actúa en representación jurídica de la Nación, por lo tanto, la explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales tienen que enfocarse en beneficio de la población, y que la normativa debe

contemplar un mismo titular (Nación) sobre las diferentes categorías de los recursos naturales a fin de evitar confusiones.

La presente investigación aporta doctrina del dominio del Estado sobre los recursos naturales, la cual sirve de base para la presente tesis.

- Santos Ernesto Mendoza Flores (2020)

En su tema de investigación, tiene como objetivo establecer la naturaleza jurídica de los recursos naturales, para ello, realizó un análisis sobre las teorías de la titularidad de los recursos naturales. En ese sentido, emplea el método de interpretación de las normas referentes al ambiente, los cuales son: el artículo 66° de la constitución, el artículo 1° y 4° de la Ley Orgánica N° 26821, que regulan la soberanía del Estado y hacen mención del Patrimonio de la Nación. De los resultados obtenidos del análisis documental se advierte que la imprecisión sobre la soberanía y el patrimonio de la Nación, para ello realiza un pequeño análisis de la constitución 1979 y la 1993, sosteniendo que la norma realizó cambios, las cuales generaron confusiones en la doctrina. Para cumplir con el objetivo, analiza las teorías para fundamentar la naturaleza jurídica de los recursos, las cuales se presentan a continuación: la Teoría del dominio eminente, que niega que el Estado sea propietario de los recursos naturales y que tiene la potestad de actuar como administrador por su soberanía; la Teoría patrimonialista que sostiene que el Estado tiene una propiedad sui generis o propiedad administrativa, diferente a la del Derecho Civil sobre los recursos; la Teoría dominialista sostiene hay

bienes de dominio público y de dominio privado, y que los recursos naturales se incorporan dentro del dominio público, por lo tanto, el Estado actúa en representación de la Nación. Finalmente, el autor concluye que el Perú tiene el sistema dominialista y que la redacción de algunos artículos genera confusión por parte de la doctrina, asimismo, sostiene que es necesario continuar con el análisis de la relación jurídica del Estado sobre los recursos naturales para enriquecer la doctrina.

La presente investigación aporta doctrina del dominio del Estado sobre los recursos naturales, la cual sirve de base de la tesis.

- Marco Antonio Rojas Moreno (2020)

En su tesis para obtener el título profesional de abogado tiene como objetivo determinar cuando la prescripción adquisitiva de dominio en un año determinado, por posesión de buena fe otorga el justo título del predio. En ese sentido, emplea el método inductivo, y el método de interpretación de las normas del Código Civil. En el presente trabajo, a pesar de enfocarse en los bienes inmuebles aporta sustancialmente al presente marco teórico, sobre las siguientes bases: i) define a la posesión al sostener que es un hecho jurídico, en la cual un sujeto tiene un control actúa como señor sobre el bien; ii) establece las clases de posesión legítima e ilegítima que se diferencia es que existe un título válido que sustenta la posesión; iii) la existencia de buena fe y la mala fe, las cuales tienen consecuencias diferentes en virtud de la normativa; iv) la definición de la propiedad. Finalmente, el autor en base a la entrevista y de la

revisión documental concluye que la prescripción adquisitiva se encuentra regulada en el Código Civil, y que, para obtener la titularidad de la propiedad, el poseedor tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.

Se abordó desde el paradigma interpretativo, con diseño no experimental-transversal, de tipo básico, nivel descriptivo, diseño fundamentado, método estudio de caso y fenomenológico, la técnica usada fue la entrevista y el instrumento fue una guía de entrevista.

La presente tesis aporta doctrina sobre la definición de la posesión, sus clases, la diferencia entre la buena fe y la mala fe en la posesión, y finalmente sobre su resultado, la propiedad.

2.1.2. Antecedentes internacionales

- Francisco Chacón Bravo (2023) Costa Rica

En su tema de investigación tiene como objetivo establecer el concepto de la propiedad, posesión y los elementos constitutivos para obtener el derecho real, partiendo del Derecho Romano. En ese sentido, emplea el método de interpretación específicamente del artículo 853 del Código Civil de Costa Rica, que establece que la posesión genera propiedad, se encuentra contenida en el acápite de obligación y no en el acápite referido a los bienes y la propiedad. De los resultados obtenidos se sostiene que el poseedor debe cumplir con los requisitos: tener el título traslativo de dominio, poseer el bien y actuar con buena fe, además el poseedor debe

tener el bien por el plazo requerido, para recién obtener el derecho real de propiedad. Finalmente, el autor concluye que considera incongruente que el artículo mencionado señala que, para obtener la propiedad, el poseedor debe tener un justo título, sin embargo, si lo tuviera, sería propietario y no poseedor, además que el artículo sostiene que el justo título tiene que ser acreditado por la buena fe, posesión, y el plazo solicitado por la norma.

Es importante recalcar que el presente tema de investigación aporta doctrina sobre los tipos de posesión, la propiedad y sus elementos.

- Ana Lucia Amaya Pamplona (2022) Colombia

En su trabajo de investigación analiza las consecuencias prácticas si se considera a la posesión como derecho real en Colombia. En ese sentido emplea el método interpretativo de las fuentes del Derecho, se realiza una conceptualización de la usucapión, prescripción, justo título, propiedad, derechos reales según el Código Civil colombiano. Sostiene que el Código Civil en el capítulo de derechos reales no incluye a la posesión, en cambio, la doctrina y las jurisprudencias lo establecen como derecho real. La posesión se encuentra en el artículo 762 del Código Civil colombiano, se indica que es la tenencia de un bien y que el poseedor actúa como dueño, Además la Corte Constitucional colombiana afirma a la posesión como un derecho fundamental de acuerdo con el contexto social. Finalmente, la autora concluye que, “al ser considerada la posesión como derecho real se hace más viable su comercialización”. (p. 50). En consecuencia, la posesión según el contexto social es un derecho real, debiendo integrarse

al acápite de derechos reales del Código Civil colombiano, similar a la propiedad, puesto que se encuentran adheridos los derechos reales de hipoteca, uso y habitación; y al no aceptarla como tal, se propiciaría la desigualdad.

Se abordó desde una perspectiva cualitativa, con tipo documental, con nivel descriptivo y con un diseño metodológico descriptivo, analítico.

Es importante recalcar que, el presente trabajo aporta una perspectiva relevante sobre la institución jurídica de la posesión en Colombia, asimismo enriquece la doctrina sobre la posesión en la tesis.

- Ángela María Amaya Arias (2020) Colombia

En su libro tiene como objetivo (...) armonizar la normatividad e intentar aportar a la construcción de un régimen jurídico integral. (p. 411). Para ello el presente libro se divide en cuatro capítulos: I) presupuestos de aplicación: se realizan conceptos de: recursos forestales, productos forestales, aprovechamiento sostenible, propiedad, entre otros; ii) marco jurídico de los recursos forestales: se aborda la Constitución Política de 1991, la evolución normativa de dichos recursos, y los políticas forestales; iii) referente a los bosques: sostenibles y conserva, se establecen las entidades públicas ambientales, usos sostenibles, aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables, otros tipos de aprovechamientos forestales, etc; iv) referente a las plantaciones forestales: se establecen las entidades públicas respectivas, el régimen jurídico del uso sostenible, otros tipos de plantaciones y aprovechamiento,

instrumentos para fomentar el desarrollo forestal, entre otras. Finalmente, la autora concluye que es necesario un adecuado marco jurídico para el desarrollo sostenible, no obstante, ello, el régimen legal colombiano presenta determinadas contradicciones entre la realidad, “promoviendo” de cierta manera la ilegalidad forestal y disminuyendo el crecimiento económico. Además, tiene que establecerse políticas forestales integrales que faciliten la adecuada coordinación entre los sectores.

El presente libro enriquece el marco teórico, aportando doctrina sobre los recursos forestales, la propiedad de dichos recursos, entre otras relacionadas al tema de investigación.

- Mattia Mauro Raffaello Casali Guidugli (2020) Chile

En su tesis para la obtención del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales tiene como objetivo analizar la definición del dominio público, es necesario precisar que el dominio es una institución que tiene diversos nombres de acuerdo con la doctrina o legislaciones, en el Perú sería el dominio del Estado, sobre los recursos naturales, los elementos que la componen, efectos, características y clasificaciones. Para tales efectos, se emplea el método dogmático, con la finalidad de establecer las teorías sobre el dominio público: concepción del dominio eminente parte de la posición que el Estado solo tiene la soberanía sobre los recursos, concepción patrimonialista que sostiene que el Estado tiene la propiedad de los bienes públicos y tiene que actuar en beneficio de la población; también, sobre la concepción funcionalista, el cual indica que

el Estado tiene la propiedad de los recursos naturales y tiene que procurar el bien común; asimismo, la concepción de la prestación asistencial objetivada, la cual es una variante de la teoría anterior, sostiene que los bienes o cosas públicas se dividen en dos objetos por utilización individual y general. También se analizan los elementos del dominio público: subjetivo, objetivo, finalista elemento normativo, a fin de establecer la siguiente definición: conjunto de bienes que tiene como finalidad el interés colectivo, por lo tanto, el Estado representando a la Nación, administra dichos bienes, además que mediante Ley se tiene que establecer la incorporación al dominio y su utilización en función a su finalidad. Además, de la clasificación, efectos del dominio, legislación nacional e internacional, entre otros aspectos que enriquecen la presente investigación. Finalmente, el autor concluye que el dominio público refiere a una asignación de bienes, siendo el titular la Nación, representada por el Estado, por lo tanto, debe procurar el interés común.

Se abordó desde el enfoque cualitativo, tipo básico, nivel descriptivo, método dogmático, la técnica usada fue la revisión documental, y los instrumentos utilizados fueron la doctrina, jurisprudencias, y normas.

La presente tesis enriquece el marco teórico aportando doctrina en la tesis.

2.2. Bases teóricas

Las bases teóricas son la parte fundamental de todo trabajo de investigación, dado que, se conceptualiza a mayor detalle lo que se quiere investigar, tal como lo señala Díaz et al., “Las bases teóricas corresponden a los conceptos que brindan rigor científico a la investigación mediante la identificación de múltiples perspectivas conceptuales y empíricas, y de enfoques metodológicos”. (2020, p. 54)

Las bases teóricas que se sustentan en la presente investigación son:

2.2.1. Los recursos naturales

La conceptualización de los recursos naturales está conformada por cuatro características fundamentales, Pulgar citado por Vignolo (2018), menciona lo siguiente:

(i) es un componente de la naturaleza que cumple determinadas condiciones para ser reconocido como tal; (ii) una de las condiciones es la posibilidad de ser aprovechado por ser conocido; (iii) una segunda condición es que, su aprovechamiento se orienta para la satisfacción de necesidades, lo que implica un nivel de valoración que se refleja en; (iv) su valor actual o potencial. (p. 356)

Siendo que, todo aquello que es considerado un recurso natural debe de cumplir con las características mencionadas, por otro lado, desde un punto de vista más jurídico, Hernández, establece que “los recursos naturales son bienes

limitados, de gran interés público, que están relacionados con el fenómeno de la riqueza de la Nación y; por ende, cuando se encuentran en su estado natural son de dominio público”. (2011, p. 186-187)

Los recursos naturales mientras se encuentren en su fuente, el Estado tiene su dominio y ello en base a que, los recursos naturales son la riqueza que posee una Nación.

Asimismo, se debe precisar que los recursos naturales se clasifican en dos grandes grupos bien diferenciados, los recursos renovables y los recursos no renovables.

En primer lugar, debemos señalar a los recursos naturales no renovables, y son aquellos “recursos agotables, ya que, una vez extraídos para su utilización, se va disminuyendo la fuente ó stock natural de los mismos”. (Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, s.f.)

Por lo tanto, cuando hacemos referencia a recursos naturales no renovables, nos estamos refiriendo a aquellos recursos que no se pueden regenerar.

En segundo lugar, encontramos a los recursos naturales renovables, de la misma manera, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, menciona que:

Son los recursos que pueden ser utilizados en forma sostenida por periodos considerables de tiempo, sin afectar negativamente su cantidad, calidad o capacidad de regeneración natural original. Comprenden todos

los recursos bióticos o vivos, como los animales, las plantas, los microorganismos, etc. También comprende recursos abióticos, como el agua, la energía y el suelo, aunque este último se considera como semi-renovable y tiene una porción renovable, la orgánica, y una no renovable, la mineral. (s.f.)

En otras palabras, los recursos naturales renovables, son aquellos que pueden regenerarse por sí mismos, encontrándose dentro de este grupo a los recursos forestales y de fauna silvestre.

En consecuencia, es importante conocer la conceptualización de los recursos naturales, dado que, los recursos forestales y de fauna silvestre se encuentran comprendidos dentro de los recursos naturales, específicamente en la clasificación de recursos naturales no renovables, por ello es importante conocer de manera general el concepto y sus principales características para evitar confusión alguna con otros recursos que no sean naturales.

2.2.1.1. Los recursos forestales y de fauna silvestre

Según lo establecido por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, “El Perú es un país con una extensión de 1 285 216,20 km²” (2018, p. 6), conteniendo dentro de esa extensión la mayor diversidad de flora y fauna en América, por ello, es considerado un país megadiverso, tal como se señala en el Anuario de Estadísticas Ambientales, consignando lo siguiente:

Perú se encuentra entre los diecisiete países megadiversos en el mundo, la fauna reporta 1 mil 831 especies de aves, 507 especies de mamíferos,

415 especies de anfibios, 400 especies de reptiles. Asimismo, cuenta con 855 especies de peces continentales y 19 mil especies de flora. (2014, p. 75)

Por lo tanto, al ser uno de los países que cuenta con la mayor cantidad de flora y fauna en el continente americano, es importante y necesario señalar las características que permiten identificarlos y distinguirlos.

2.2.1.1.1. Recursos forestales

Los recursos forestales, según lo señalado por Westreicher, (2020), “son aquellos elementos que provienen de los bosques y pueden ser utilizados para satisfacer alguna necesidad humana”, es decir, son aquellos recursos que se derivan de los bosques.

Aunado a ello, es importante señalar que los recursos forestales se dividen en dos tipos, los maderables, comprendiendo aquellos productos que se obtienen a partir del tronco de los árboles, y los no maderables, comprendiendo en este grupo a aquellos elementos que no pertenecen a los maderables, tales como las flores, hojas, frutos de los árboles, raíces, entre otros.

La Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en el artículo 5 define a los recursos forestales como, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, a los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

2.2.1.1.2. Fauna silvestre

La fauna silvestre, comprende a aquellos animales que no se encuentran domesticados, por lo que el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, artículo 6, conceptualiza a la fauna silvestre de la siguiente forma:

Especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que vive libremente en el territorio nacional, sí como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto a las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes. Se incluyen especímenes de fauna silvestre vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado, individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios.

2.2.1.2. Marco legal de los recursos forestales y de fauna silvestre

2.2.1.2.1. La comparativa constitucional (1979 y 1993)

Es importante señalar el cambio que sufrió la conceptualización de los recursos naturales en las constituciones de 1979 y 1993, teniendo que, en el artículo 118° de la Constitución Política de 1979, señala que:

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los

recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por éste y de su otorgamiento de los particulares.

Aunado a ello, se debe mencionar el artículo 119° de la Constitución Política de 1979, el cual menciona que “El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo, fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico”.

De lo señalado anteriormente, se desprende que, la anterior constitución peruana establecía que los recursos naturales son de la Nación y que, el Estado estaba facultado para evaluar, promover, y realizar otras acciones para aprovechar dichos recursos.

Adicionalmente, Mendoza menciona que “los recursos naturales podían ser explotados por empresas públicas, lo cual les daba un tratamiento totalmente diferente a ambos contextos”. (2020, p. 451), es decir que, en la Constitución Política de 1979, se podía deducir que, el Estado intervenía fuertemente a través de sus empresas públicas en el mercado económico a diferencia de la Constitución Política de 1993 que permite el aprovechamiento de los recursos por parte de los particulares.

Aunado a ello, se debe hacer mención del artículo 113° de la Constitución Política de 1979, el cual señala que: “El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo”, siendo que, el Estado a través de sus empresas estaba facultado para poder hacer uso de los recursos naturales, es por ello, que

los distintos doctrinarios se encontraban en contra de tal constitución y mencionaban que “la redacción constitucional que determinaba la pertenencia de los recursos naturales al Estado dejaba poco margen de interpretación, pues el tinte propietario o patrimonialista se hacía evidente”. (Mendoza, 2020, p. 452).

Posteriormente, el 29 de diciembre de 1993, se promulga la Constitución Política de 1993, y cambia la redacción, estableciéndose en el artículo 66° lo siguiente:

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Siendo que, la actual norma constitucional erradico el hecho de considerar al Estado como propietario de los recursos naturales, manteniendo que dichos recursos son de la Nación, pero otorga al Estado la potestad de administrarlos, por ello, el Estado puede otorgar derechos reales sobre los frutos, productos forestales y de fauna silvestre a los particulares, teniendo en cuenta que, dichos derechos deben estar sujetos al interés nacional.

Cabe precisar que la norma constitucional, a diferencia de su predecesora, expresa que el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales y sus condiciones tiene que establecerse en su Ley Orgánica respectiva.

En ese sentido, los recursos forestales y de fauna silvestre son bienes de dominio público, y el Estado está en la obligación de establecer su aprovechamiento sostenible.

Finalmente, en el año 2017, mediante la Ley N° 30588, se incorpora el artículo 7-A en la Constitución Política de 1993, sosteniendo que “(...) El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible”.

Siendo que, mediante la incorporación del citado artículo, se establecieron de manera expresa dos características a los recursos naturales, que no se encontraban contempladas en la anterior constitución, siendo estas, la inalienabilidad e imprescriptibilidad, aspectos que son relevantes porque les otorga un mayor valor, protección a los recursos naturales.

2.2.1.2.2. Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre

La Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES), fue ratificada por el Perú el 27 de julio de 1975 y entro en vigor el 25 de setiembre del mismo año, “cuya misión es asegurar que la fauna y la flora sometidas a comercio internacional no se exploten de manera insostenible”. (Ministerio del Ambiente, s.f.)

Para tal efecto, la autoridad nacional administrativa de la CITES es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), ente rector del sector

forestal y de fauna silvestre en el Perú, mientras que, la autoridad nacional científica es el Ministerio del Ambiente (MINAM).

Las funciones de las autoridades nacionales y la implementación del presente Convenio Internacional se encuentran estipuladas en el Decreto Supremo N° 030-2005-AG denominado Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el Perú.

2.2.1.2.3. Ley Orgánica N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

La Ley Orgánica N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, denominada por los juristas como norma fundamental para la explotación de los recursos naturales, tiene como objetivo fomentar el uso responsable de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, para garantizar el desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente.

El artículo 3° de dicho instrumento normativo, establece una definición sobre todos los recursos naturales, señalando que:

Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley.

El mencionado artículo brinda una definición de los recursos naturales indicando que tienen que satisfacer las necesidades y tener un valor para el ser humano, revelando así una posición antropocéntrica de la norma.

El artículo 4° de la presente ley desarrolla a mayor amplitud el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, denominando el alcance del dominio sobre los recursos naturales, sosteniéndose que “Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma

establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos”.

Siendo que, los recursos naturales pertenecen a la esfera del Patrimonio de la Nación, si solo si se encuentran en su fuente, es decir, antes de ser explotados y/o transformados, puesto que, al ser modificados pasan a ser propiedad de quien tiene los derechos sobre la explotación, es decir, pasan a ser de propiedad del titular del título habilitante.

Por otro lado, la doctrina ha tenido diversas posiciones sobre la definición de patrimonio, Hernández, señala que “Se entiende por patrimonio el conjunto de derechos y obligaciones, siendo la propiedad o dominio un derecho integrante del patrimonio”. (2011, p.192)

Por establecerse en la normativa el término Patrimonio de la Nación, los defensores de la teoría patrimonialista, sostienen que se otorga el derecho de propiedad al Estado, lo cual es erróneo, dado que, las potestades son otorgadas a la Nación, la cual es representada legalmente por el Estado, para que actúe sosteniblemente y en beneficio de la población, asimismo, es necesario precisar que, el Patrimonio de la Nación hace alusión al interés público, por lo tanto, las normas, supervisiones, restricciones y el otorgamientos de títulos habilitantes, tienen que realizarse en aras de la población.

Sobre el otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales se encuentra el artículo 19° de la Ley N° 26821, el cual menciona:

Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares.

El citado precepto sostiene dos puntos relevantes:

- i) los derechos del aprovechamiento de los recursos naturales se realizan de acuerdo con su normativa especial;
- ii) el Estado mantiene un dominio sobre ellos, de los frutos y productos que no hayan sido otorgados mediante un título habilitante, tal como se establece en la Ley.

En consecuencia, la Ley N° 26821, establece las condiciones y modalidades que existen para el otorgamiento de los recursos naturales a terceras personas, dejando claro que, los recursos naturales que se encuentran en su fuente son de dominio del Estado, mientras que, los productos y frutos obtenidos bajo los preceptos normativos correspondientes, pertenecen a la esfera jurídica del titular del derecho obtenido.

2.2.1.2.4. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Una de las primeras normas que establece un hito en la gestión ambiental es la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente en Perú, el cual fue promulgado en el 2005, cuyo objetivo es definir las reglas fundamentales para garantizar el

derecho a un ambiente sano y a un entorno equilibrado, con la finalidad de asegurar el pleno desarrollo de la vida y fomentar el desarrollo sostenible del país.

Por otro lado, en el artículo 84° de la Ley N° 28611, se establece que:

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

La presente normativa, define los recursos naturales, estableciéndose en el fondo, la misma conceptualización que la Ley N° 26821, siendo ello, un aspecto positivo porque no hay puntos en contra o que genere incertidumbre jurídica.

También, es importante señalar el artículo 92° de la Ley N° 28611, mencionándose que:

(...) 92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Teniendo que, el Estado no prohíbe el manejo, explotación de la fauna y flora silvestre, solo que busca es administrar dichos bienes de tal manera que no afecte al desarrollo sostenible de un país.

Si bien es cierto, la fauna y flora silvestre, pertenecen a la clasificación de recursos naturales renovables, el cual se restaura por sí mismo, sin embargo, al hablar de flora y fauna silvestre, debemos tener en cuenta que la renovación es lenta, y si no se realiza una correcta administración puede ocasionarse una depredación, llegando finalmente a producir la extinción de una especie perteneciente al recurso forestal o de fauna silvestre.

2.2.1.2.5. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

En el año 2011, se emite la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y en el año 2015, recién entra en vigencia con la aprobación de sus reglamentos emitidos mediante Decretos Supremos, y derogando finalmente la Ley N° 27308, luego de distintos cambios normativos.

El artículo 1° de la Ley N° 29763, establece que “(...) El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad”, siendo su finalidad, el uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Respecto al dominio eminential, se encuentra como principio general en el inciso 8, del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763, estableciéndose que “El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”.

La norma establece que el Estado tiene el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo a los frutos y/o productos, siempre y cuando, estos hayan sido obtenidos sin respetar el marco normativo.

Por otro lado, en el artículo 5° de la normativa señalada, se establece que:

Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

Mientras que, en el artículo 6°, se señala que:

Para los efectos de la presente Ley, son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.

Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios.

La lista específica de los recursos forestales y fauna silvestre, es verdaderamente amplia, sin embargo, en base a lo que se establece y describe en los artículos citados, se puede determinar cuándo es un recurso forestal o de fauna silvestre.

La presente ley cuenta con 4 reglamentos, los cuales se detallan de manera breve a continuación:

- Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, denominado Reglamento para la gestión forestal, el cual contiene 217 artículos, distribuidos en disposiciones generales; planificación y gestión de la información forestal y de fauna silvestre; modalidades para el acceso a los recursos forestales; concesiones forestales; supervisión, fiscalización y control; infracciones y sanciones; entre otras.
- Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, denominado reglamento para la gestión de fauna silvestre, el cual contiene 201 artículos, distribuidos en disposiciones generales; títulos habilitantes para el manejo de la fauna silvestre; transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre; supervisión, fiscalización y control; infracciones y sanciones; entre otras.

- Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, denominado reglamento para la gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, el cual contiene 115 artículos, distribuidos entre disposiciones generales; concesiones para plantaciones forestales; entre otras.
- Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, denominada reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas, el cual contiene 148 artículos, distribuidos entre disposiciones generales; participación de las comunidades nativas y comunidades campesinas en la institucionalidad forestal y de fauna silvestre; acceso para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre; entre otras.

De la legislación nacional analizada, se puede colegir lo siguiente:

- i) los recursos naturales, tales como los recursos forestales y de fauna silvestre, se encuentran protegidos por la Constitución Política del Perú;
- ii) los recursos naturales integran el dominio público;
- iii) el Estado tiene la obligación de velar por el interés común y proteger el medio ambiente;
- iv) el dominio eminential del Estado tiene relevancia en la normativa ambiental peruana.

Finalmente, se concluye que, la legislación peruana a pesar de que establece como principio al dominio eminential, la redacción expresa genera

imprecisiones al no establecer su respectivo alcance frente a otros derechos provocando incertidumbre jurídica, lo cual obstaculiza su aplicación coherente en la práctica.

2.2.1.3. Trazabilidad de los recursos forestales y de fauna silvestre

La Ley N° 29763, establece en el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar, que “Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de ellos”, tanto las personas naturales como las jurídicas, que se encuentren dentro de la cadena productiva de dichos recursos, tienen la obligación de verificar y sustentar el origen legal.

Para controlar eficazmente el origen legal de los recursos forestales y de fauna silvestre se crea el mecanismo denominado “trazabilidad”.

2.2.2.3.1. Trazabilidad de recursos forestales

En el país, no existía concretamente una norma que establezca la trazabilidad de los recursos forestales maderables, solo había iniciativas que quedaron en el proceso, siendo una de ellas, el Pre-Proyecto PPD 138/07 denominado “Acreditando el origen legal de los productos forestales maderables del Perú”, promovido por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego antes denominado Ministerio de Agricultura.

El Pre-Proyecto PPD 138/07 tenía como objetivo:

Crear un sistema y condiciones favorables para asegurar que los productos peruanos lleguen al mercado internacional acreditando su origen legal y proveniencia de manejo forestal sostenible. Contribuir a la consolidación del sistema de concesiones forestales con fines maderables en el Perú. (Ministerio de Agricultura, 2010, p. 5)

Posteriormente, mediante el artículo 168° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se establece:

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos (...).

En tal sentido, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, denominado en adelante SERFOR realizó un análisis de la aplicación de la Ley 29763 y de sus reglamentos, evidenciándose: “serios problemas sobre el origen legal de los recursos forestales, que afectaba no solo la competitividad y la promoción del sector forestal, sino incluso la sostenibilidad de los recursos forestales y fauna silvestre”. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

Por ello, el Estado tuvo la necesidad de crear la trazabilidad de los recursos maderables para establecer un método que permita identificar, de acuerdo con los registros de información por los usuarios y entidades

administrativas ambientales, el origen legal de los recursos maderables en cualquier etapa de la cadena productiva y evitar su comercialización ilegal.

En octubre del 2019, se emite la Resolución Directiva Ejecutiva N° 230-2019-MIDAGRI-SERFOR-DE, que resuelve aprobar el documento técnico denominado “Trazabilidad de los Recursos Forestales Maderables”, la cual posteriormente fue derogada mediante la Resolución Directiva Ejecutiva N° 135-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, la cual aprueba la versión actualizada del documento técnico mencionado.

Los instrumentos que desarrolla el SERFOR para realizar la trazabilidad de los recursos forestales maderables son los siguientes:

El plan de manejo forestal es el instrumento de gestión forestal que constituye la herramienta dinámica y flexible para la implementación, seguimiento y control de las actividades de manejo forestal, orientado a lograr la sostenibilidad del ecosistema. Tiene carácter de declaración jurada, y su veracidad es responsabilidad del titular y el regente, según corresponda.

(...)

Para el inicio de operaciones de cualquier título habilitante forestal es indispensable contar con el plan de manejo forestal aprobado por la ARFFS. El año operativo se inicia al día siguiente de la notificación de la resolución que aprueba el plan de manejo, y tiene una duración de

trescientos sesenta y cinco días calendario. (Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, artículo 54º).

El plan de manejo forestal es el documento mediante el cual se controla y sigue las actividades forestales realizadas por cualquier persona natural o jurídica.

El libro de operaciones es el documento que registra información para la trazabilidad de los especímenes, productos y subproductos forestales, pudiendo ser:

(...)

c. Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables: Es el documento en el que los titulares de los centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales registran y actualizan obligatoriamente la información de ingresos y salidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley. (Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, literal b) del artículo 171º).

d. Guía de Transporte Forestal: Es el documento que ampara el transporte de productos forestales y acredita su origen legal. (Ministerio de Agricultura y Riego, 2019, p.11)

La presente guía acredita la legalidad del producto forestal y permite el seguimiento de dicho producto.

e. Aplicativo informático para el registro de información y reportes del Libro de operaciones de los títulos habilitantes para aprovechamiento forestal maderable. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

f. Aplicativo informático para el registro de información y reportes del Libro de operaciones de centros de transformación primaria de productos y subproductos forestales maderables. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

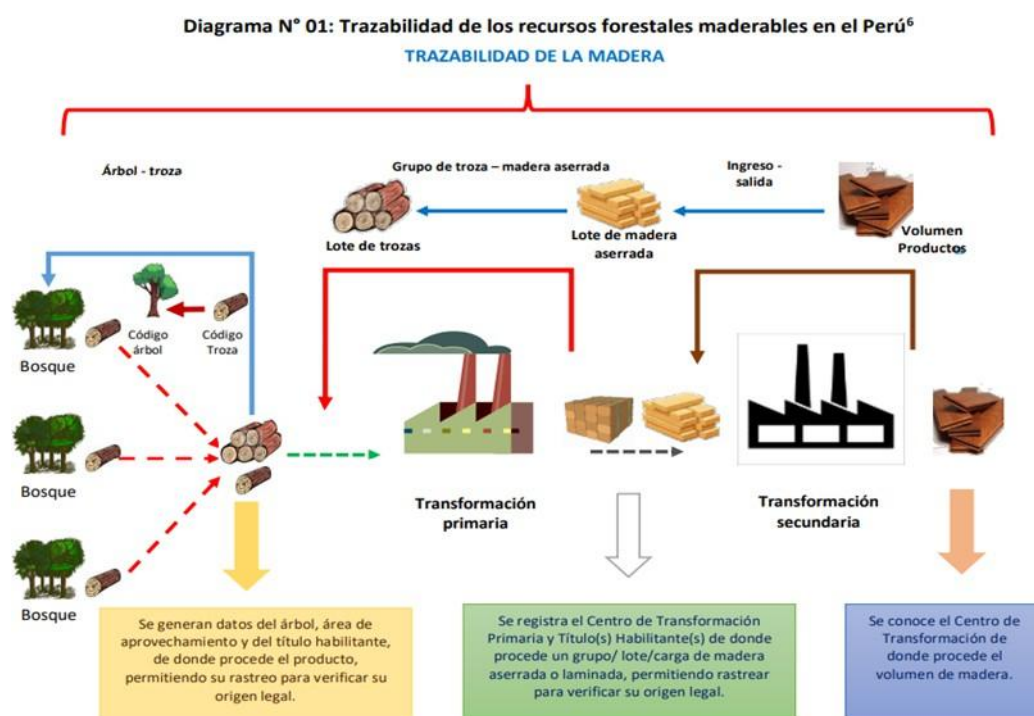
g. Aplicativos informáticos para la emisión y registro de GTF de títulos habilitantes y centros de transformación primaria. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

El SERFOR ha desarrollado aplicativos informáticos para los registros de información, las cuales fueron oficializadas mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000009-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE.

El proceso de digitalización de dichos instrumentos forestales agiliza el rastreo del origen legal en cada etapa de la trazabilidad, además que genera protección de la información contenida.

Ahora bien, para entender la trazabilidad de los recursos forestales maderables es necesario conocer cada una de las etapas de la cadena productiva, las cuales se detallan a continuación:

Figura N° 1: Proceso de la trazabilidad

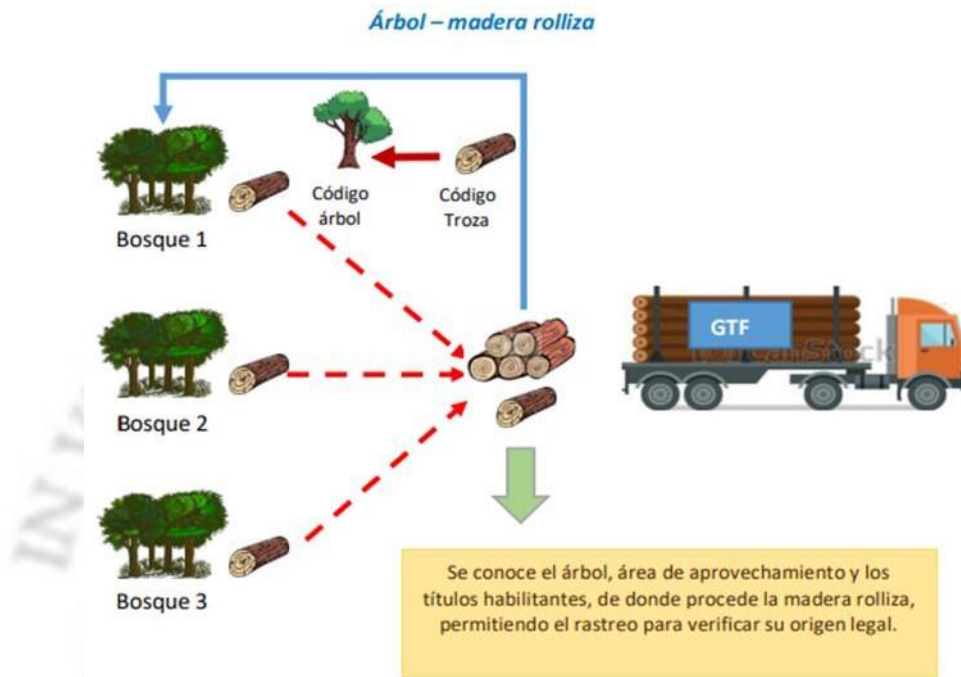


Elaborado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

- **Planificación:** Inicia con la aprobación del plan de manejo (PO, PMI, DEMA), el cual contiene información del censo forestal, que detalla: ubicación del árbol (coordenada UTM), asignación del código, identificación de la especie. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020- MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020).
- **Aprovechamiento forestal:** En el aprovechamiento forestal destacan principalmente las actividades de tala, trozado y despacho. Durante esta etapa, es determinante mantener el vínculo de codificación entre el árbol

y todas las trozas que vayan generándose a partir de este. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020).

Figura 2: Aprovechamiento forestal



Elaborado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

Para el aprovechamiento, es necesario contar con un plan de manejo forestal aprobado para poder iniciar con la presente etapa, dicha ejecución será registrada en el Libro de Operaciones de los Títulos Habilitantes manual o electrónico.

- Transporte primario:(...) Considera la movilización de los productos forestales maderables que salen desde las áreas de extracción hacia la industria, depósitos o centros de comercialización. El transporte se realiza

Todo aquel producto de transformación primaria que es resultado de la línea de recuperación se vincula al Centro de Transformación Primaria. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE)

Los productos de transformación en esta etapa se movilizan con Guías de Transporte Forestal (GTF), la cual debe contener la información del título habilitante que otorga dicho derecho.

- Transporte secundario: (...) considera la movilización de los productos forestales maderables que se da desde, y entre, los centros de transformación primaria y secundaria, depósitos y centros de comercialización. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)
- Transformación secundaria: (...) se realiza principalmente en los centros de transformación secundaria, no obstante, puede realizarse también en los centros de transformación primaria dependiendo del proceso y equipamiento con el que cuente. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

Figura 4: Transformación secundaria



Elaborado por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR)

En esta etapa los productos se movilizan con Guías de Remisión de Remitente.

- Comercialización: (...) de los productos forestales maderables se realiza a lo largo de la cadena productiva, para abastecer al mercado interno o externo. (Resolución Directiva Ejecutiva N° 135- 2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, 2020)

Cada etapa es relevante, sin embargo, en la categoría se sostiene que tiene mayor énfasis, puesto que, ingresan los productos forestales al mercado para ser comercializados, por lo tanto, es necesario que dichos productos tengan un origen legal para que puedan ser correctamente adquiridos por los compradores finales, y no se vulneren derechos.

2.2.1.3.2. Trazabilidad de fauna silvestre

El artículo 147 del Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI sostiene:

El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos de fauna silvestre desde su origen en cada una de las etapas de la cadena productiva.

En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

La trazabilidad de los recursos de fauna silvestre se encuentra en los artículos 148° hasta el artículo 157° del presente Reglamento, la cual se establece a continuación:

- Identificación individual permanente de fauna silvestre
- Centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos y subproductos de fauna silvestre.
- Centros de transformación secundaria de productos de fauna silvestre
- Exportación, importación y reexportación de fauna silvestre

La trazabilidad de los presentes recursos no es desarrollada de la misma manera que los recursos forestales, y esto es por su propia naturaleza.

2.2.2. Dominio eminential

2.2.2.1. Origen del dominio eminential

Se remonta a la época feudal, donde “el poder del príncipe de expropiar los bienes de sus súbditos, con lo que superaba el límite que los derechos adquiridos suponían frente al ejercicio del poder de policía”. (López, 2024, p.25).

En otras palabras, su origen estaba vinculado a la expropiación, puesto que, el príncipe tenía la completa potestad sobre los bienes de sus súbditos ejerciendo derechos de “propiedad”, a pesar de que no formaban parte de su esfera patrimonial.

2.2.2.2. Concepto del dominio eminential

Posteriormente, a lo largo del tiempo el concepto de dominio eminential fue cambiando, las posturas actuales sostienen que es “la capacidad jurisdiccional de los poderes del Estado para legislar, administrar y resolver las controversias que se puedan suscitar en torno al mejor aprovechamiento de los recursos naturales”. (López, 2024, p.27)

En esa misma línea, Martín (2018) señala que a través del dominio:

El “Estado ejerce [sobre los recursos naturales] una potestad administradora y de gestión sobre dichos bienes. Una posición vigilante y con facultades de ordenación, supervisión, fiscalización y eventualmente sanción, frente a particulares que dañen o alteren los bienes de uso público”. p. 339

Así pues, el dominio eminential resulta ser una potestad que posee el Estado por su propia naturaleza, que le permite regular, administrar, controlar, otorgar, supervisar los recursos naturales de manera sostenible y en beneficio del interés general.

2.2.2.3. Jurisprudencias relacionadas al dominio eminential

Sentencia 0048-2004-PI-TC del Tribunal Constitucional

Hechos del caso:

Se presentó una demanda de Inconstitucional interpuesta por 5000 ciudadanos peruanos contra los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley de Regalía Minera del 2004 y sus modificatorias.

Los demandantes alegan:

- Sobre la forma: que la Ley 28258 vulnera la norma constitucional porque no se cumplió con lo estipulado en el artículo 66°, que sostiene que la creación de la regalía minera se tenía que fijar mediante Ley Orgánica.
- Sobre el fondo: que la cuestionada Ley vulnera el derecho de propiedad establecido en la Constitución, así como el derecho a la libertad contractual porque vulneran los contratos de concesión anteriores a su vigencia y los posteriores, a la igualdad de trato porque discrimina al imponer regalías mineras, tendría que hacerlo también sobre otras actividades económicas como son: hidrocarburos, energía, entre otras, y no fue así.

La Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo alega:

Sobre la forma:

- Que las imposiciones que se establecen sobre los frutos que se generen los recursos naturales, no tiene que estar estipuladas mediante Ley Orgánica porque estas no determinan su utilización ni otorgamiento a los particulares.
- Y que la regalía minera es un mecanismo de compensación económica al Estado, y que este tiene la potestad de establecer fórmulas para que exista un beneficio económico para la Nación, por ser titular del recurso.
- Además, que el derecho de vigencia es un pago por el derecho real de la concesión y la regalía minera es el pago por la explotación del recurso, por lo tanto, son conceptos diferentes.

Sobre el fondo:

- Que la supuesta vulneración al derecho de propiedad que alegan los demandantes se sostiene que, este derecho no es absoluto, puesto que prima primero el interés general sobre el particular.
- Sobre la transgresión al derecho de libertad contractual, no se altera los contratos anteriores ni se realiza una modificación de lo pactado antes de la vigencia de la Ley, sólo los contratos posteriores a su vigencia están afectados al pago de la regalía.
- Sobre la vulneración del principio de igualdad, no podría generalizarse dicha regalía sobre las demás actividades económicas, porque no tienen la misma finalidad, explotación de los recursos.

El Tribunal Constitucional peruano establece los puntos controvertidos:

- Sobre la forma: evaluará si la creación de la regalía minera tiene que estar estipulada mediante Ley Orgánica
- Sobre el fondo: evaluará la naturaleza jurídica de la regalía, el principio de igualdad, el derecho de propiedad, la concesión minera, y la libertad contractual.

Fundamentos de la materia: sobre el dominio eminential

En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce. (Tribunal Constitucional, párrafo 29)

El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento. (Tribunal Constitucional, párrafo 29)

Asimismo, sostiene con relación a los frutos, productos de los recursos naturales que:

(...) sí pueden ser objeto de dominio privado por parte de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos. Por ello es que el artículo 66°, in fine, de la Constitución, reconoce que "La concesión otorga a su titular un derecho real", que, sin embargo, dada la especial naturaleza del objeto

sobre el cual recae, no puede ejercitarse afectando los fines públicos concomitantes de dichos bienes. (Tribunal Constitucional, párrafo 101)

Decisión:

El Tribunal Constitucional resuelve declarar infundada la demanda de inconstitucional peruano, uno de sus argumentos es que, el Estado en representación de la Nación tiene el dominio eminente para ordenar, racionar la explotación de los recursos naturales y su utilización por parte de particulares, las acciones ejecutadas por el Estado tiene que estar revestidas de legalidad y ponderar el bienestar común; además la regalía minera no vulnera el régimen jurídico del titular de la actividad minera, además que se encontraba prevista en la Ley Orgánica para el Mantenimiento Sostenible de los Recursos Naturales (artículo 20°), la cual permitía que sea materializada en cualquier momento por el Estado.

Análisis sobre el dominio eminential:

La presente sentencia versa sobre los recursos mineros, el cual no es materia del presente trabajo, no obstante, ello, se hace mención del Dominio eminential, que es relevante para la presente investigación.

El Tribunal Constitucional en primer lugar advierte que, los recursos (renovables y no renovables) conforman los bienes públicos y se le otorga la titularidad a la Nación, representada por el Estado para que actúe en beneficios de la población.

En segundo lugar, el Estado no ostenta la calidad de propietario de los recursos, ni se genera una propiedad “sui generis” desde una perspectiva

administrativa, sólo actúa como un gestor administrativo: normando, controlando, otorgando títulos habilitantes, supervisando y sancionando.

En tercer lugar, los recursos naturales son excluidos del tráfico comercial por ser bienes públicos, puesto que, tienen la naturaleza de satisfacer las necesidades de la población.

En cuarto lugar, sólo se genera propiedad sobre los frutos y/o productos es necesario que el titular del título habilitante cumpla con los requisitos normativos para que sean aptos para ser comercializados.

Desde nuestra perspectiva el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia se adhiere a la Teoría dominialista o de dominio público al asegurar que los bienes naturales son de la Nación, por lo tanto, descarta que puedan ser objetos de comercio libremente por parte de los particulares, su explotación tiene que garantizar el interés general de la población y el desarrollo sostenible del ambiente.

EXP. N.º 0023-2009-PI/TC

Hechos del caso

Se presentó una demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 1079, Decreto Legislativo que establece Medidas que Garantizan el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

Los demandantes alegan:

- Que el Decreto Legislativo N° 1079 fue promulgado sin hacer una consulta previa a los pueblos indígenas, tal como lo establece el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo.
- Sostienen que se vulnerarían los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tales como: el derecho colectivo al territorio ancestral y el derecho a la consulta previa; que no se contempla la existencia de comunidades nativas no tituladas al interior o en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Protegidas. Y que al postular el principio de dominio eminential excluye los derechos a reivindicar su derecho propiedad sobre los recursos dentro de sus territorios.

Contestación de demanda

- El Procurador Publico de la Presidencia del Consejo de Ministros sostiene que el Decreto Legislativo N° 1079 se encarga de fortalecer la gestión ambiental porque establece un régimen jurídico para la recuperación administrativa y el dominio eminential, respetando las Comunidades Nativas y las poblaciones locales.
- Las facultades legislativas no fueron excedidas, porque su aplicación se vincula al fortalecimiento institucional de la gestión ambiental.
- Sostiene que, la Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo no sería aplicable para la población peruana, además que no puede establecerse la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo sobre la omisión de la consulta a los pueblos indígenas, porque en el país estos no están identificados.

- La aplicación del presente Decreto Legislativo no afecta a las comunidades nativas y campesinas, porque no se limita sus derechos fundamentales.

Fundamentos de la materia: sobre el dominio eminential

La sentencia emitida en el párrafo 3 señala que:

(...) En su artículo 4 prohíbe el remate, subasta o comercio de los especímenes de fauna y flora recuperado o encontrados abandonados en áreas naturales, con la excepción de las actividades de recolección y caza con fines de subsistencia y autoconsumo. Así, en términos generales mediante la norma cuestionada se establecen algunas medidas a fin de garantizar el patrimonio de las áreas naturales protegidas. Dichas normas son aplicadas e interpretadas en el marco de la Ley N.º 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

En el párrafo 8 se argumenta que, de acuerdo con el principio de dominio eminential, se tiene que tener en cuenta el artículo 66 de la Constitución de 1993, por otra parte, que:

(...) El artículo 15 del Convenio N.º 169, (...) prevé el caso en que los recursos naturales sean propiedad del Estado. Inclusive aquellos que están en los territorios indígenas. En tal sentido, el propio Convenio N.º 169 establece la posibilidad de que los recursos naturales puedan pertenecer al Estado, motivo por lo cual no existe contradicción alguna entre la Constitución y el Convenio N.º 169 y entre el principio de *dominio eminential* y el Convenio N.º 169.

Decisión:

El Tribunal Constitucional declara infundada la demanda de inconstitucional contra el Decreto Legislativo N.º 1079 al sostener que no existe vulneración al Convenio N° 169.

Análisis sobre el dominio eminential:

La presente sentencia versa sobre los pueblos indígenas, no obstante, se menciona el Dominio eminential, que es relevante para la presente investigación.

Es necesario recordar de manera breve que: “El Perú es un país pluricultural donde habitan Pueblos preexistentes al Estado, con una cosmovisión e idiosincrasia que forma parte de su identidad”. (Ramírez G, 2022, p.5). Por lo tanto, es necesario su protección.

Dicha sentencia en el fundamento 8 refuerza el concepto de del dominio eminential del Estado sobre los bienes, ya que, el Estado está facultado para ejercer determinadas acciones en razón a su dominio eminential, tal como se establece en el Decreto Legislativo, una de ellas es la recuperación posesoria, por lo tanto, el Estado en representación de la Nación puede recuperar los bienes de dominio público que no han sido obtenidos respetando la normativa ambiental y forestal y de fauna silvestre en específico. Dicha recuperación es ejercida respetando los parámetros constitucionales, bajo la autoridad competente.

Jurisprudencia internacional colombiana: sentencia C-126/98

Hechos del caso

Los demandantes Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales alegan la inconstitucionalidad de artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; la totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, por que sostienen que el Estado actuó extralimitándose de las facultades extraordinarias otorgadas por el Poder Legislativo.

Los demandantes alegan:

- Que el Estado usando las facultades extraordinarias otorgadas por el Poder Legislativo se excedió en sus atribuciones al expedir el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente lo cual genero vicios de competencia.
- Sostienen que, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se contradice con la Constitución colombiana, puesto que, no incluye la participación comunitaria y la descentralización, entre otras que se encuentra estipulado en la “carta magna”.
- Que, las normas referidas a la concesión en el Código mencionado permiten a los particulares conservar y explotar bienes de uso público, desprendiéndose el Estado de su dominio porque se autoriza la propiedad privada sobre los recursos renovables.

Intervienen en la presente sentencia:

- El Ministerio del Medio Ambiente colombiano sosteniendo la validez de las normas cuestionadas, señalando que los actores confunden la amplitud de las facultades extraordinarias con imprecisión. Además, que, el Estado actuó modificando las normativas relacionadas con el objetivo de las facultades otorgadas.

- El Departamento Administrativo del Medio Ambiente colombiano apoya la demanda sosteniendo que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se contradice con la actual Constitución colombiana.
- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios colombiano alega que la Corte colombiana debe abstenerse del cargo contra el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 porque los demandantes no presentaron cargos específicos sobre ella.
- La ciudadana Imelda Gutiérrez Correal defiende la validez de los artículos impugnados, alega que: i) antes de la vigencia del Código Nacional no existía propiamente una normativa ambiental; ii) el Estado en uso de las facultades extraordinarias la expidió válidamente; iii) la concesión no faculta al Estado a perder dominio de los recursos naturales; iv) no existe incompatibilidad filosófica entre el Código Nacional y la Constitución colombiana.
De igual manera hubo participación de dos ciudadanas más que apoyaron la validez de las normas impugnadas.
- El Procurador Público General de la Nación colombiana solicitó que se declare la constitucionalidad de las normas porque la expedición del Código impugnado fue dentro de las facultades extraordinarias concedidas y no hubo extralimitación en sus atribuciones.

Fundamentación jurídica sobre el dominio eminente

La sentencia emitida en el párrafo 35 señala que:

(...) la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la norma según la cual el territorio pertenece a la Nación consagra una figura diferente a la propiedad privada o pública, a saber, el llamado “dominio eminente del Estado”, el cual comprende todas aquellas facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en él contenidos, a fin de conservar el orden jurídico y cumplir las funciones constitucionales que le han sido atribuidas. Esto significa que ese dominio eminente no es carácter económico, como el derecho de propiedad, sino que tiene naturaleza jurídico-política, pues la Nación no es “dueña” del territorio, en el sentido de ser su propietaria, sino que le “pertenece”, por cuanto ejerce soberanía sobre estos espacios físicos, ya que el territorio es el ámbito espacial de validez de las normas estatales. Por ende, el dominio eminente sobre el territorio previsto por el artículo 102 es perfectamente compatible con el reconocimiento de la propiedad privada sobre tierras o recursos naturales renovables.

Decisión:

La Corte Constitucional colombiana declara exequibles (constitucionales) los artículos 19 y 20 de la Ley 23 de 1973; la totalidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 142 de 1994.

Análisis sobre el dominio eminential:

El ámbito jurídico colombiano sostiene que, el Estado colombiano por su soberanía posee el dominio eminential sobre los recursos naturales, la cual le faculta para ejercer determinadas acciones como normar, controlar, supervisar, sancionar y otorgar títulos habilitantes sobre los recursos.

Afirma también que el Estado posee dominio eminential sobre los recursos, el cual no se contradice con la propiedad privada o pública por sus diferentes naturalezas vinculada a la soberanía.

El Estado a través de la concesión otorga el aprovechamiento de un recurso natural o servicio público, el concesionario tiene el deber de actuar conforme a la normativa, evitando una depredación de la explotación y en caso de incumplimiento faculta al Estado a sancionarlo, por lo tanto, lo alegado por los demandantes que sostienen que, la concesión no debe establecerse en los recursos naturales, puesto que, permite que el Estado se desprenda de su soberanía sobre ellas, es incorrecto.

En razón al dominio eminential, el Estado mantiene potestades sobre los recursos naturales, solamente los particulares obtienen derechos reales sobre los productos o frutos obtenidos bajo un título habilitante.

Las dos jurisprudencias nacionales (2) del Tribunal Constitucional y en la internacional (1) de la Corte Constitucional sostienen que su bloque constitucional incorpora la figura del dominio eminential, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de ejercer todas sus actuaciones en beneficio de la Nación.

2.2.2.4. Teorías sobre el dominio del Estado

El dominio del Estado cuenta con cuatro teorías principalmente siendo dos que aceptan la propiedad del Estado y dos que no aceptan la propiedad del Estado.

2.2.2.4.1. Teoría que acepta la propiedad del Estado: Teoría patrimonialista

La teoría patrimonialista surge en Francia, “define el concepto del dominio público a partir del derecho de propiedad que tiene el Estado sobre los bienes”. (Mutsios, 2019, p.12)

Según la presente teoría, al considerar a los recursos naturales como parte del dominio público se incorporan en la propiedad del Estado, y tienen las siguientes características: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Huapaya (2014) sostiene que:

La teoría patrimonialista postula la existencia de un derecho de propiedad “sui ge-neris” del Estado sobre los recursos naturales, el cual reviste ciertas características especiales que permiten aplicar con ciertos matices el derecho privado sobre la propiedad a dicho caso. Esta teoría con frecuencia se sustenta en una interpretación literal de las normas que reconocen que los recursos naturales le “pertenecen al Estado”, “son de propiedad del Estado”, “se encuentran bajo el dominio del Estado”, entre otras. (p. 334)

El mismo autor, Huapaya (2014), critica de la presente teoría, indicando que:

(...) Estado no se comporta como propietario respecto de los recursos naturales, sino que únicamente se comporta como un administrador de estos, con ciertos poderes para disciplinar su uso y protección, pero sin tener facultades de libre disposición o para gravar tales bienes. (p. 334)

Los defensores de la presente teoría postulan la existencia de una categoría especial de propiedad, propia del Derecho Administrativo, que se distingue de la propiedad civil por sus características y por sus límites; además se faculta al Estado a adoptar decisiones sobre los recursos naturales como propietario y a otorgar derechos reales a terceros, para su aprovechamiento sostenible.

Esta teoría resulta interesante porque se “crea” una nueva categoría de propiedad diferente a la propiedad desde la perspectiva civilista, para fundamentar la relación del Estado frente a los recursos naturales.

Sin embargo, sus críticos argumentan que dicha categorización resulta incompatible con la concepción civilista del derecho de propiedad, porque no se cumplen las características propias del derecho real de propiedad (uso, disfrute, disposición y reivindicación); y que el Estado sólo se limita a actuar como un gestor administrativo de dichos bienes, al no ejercer las facultades típicas del derecho de propiedad sobre los recursos naturales.

2.2.2.4.2. Teoría que acepta la propiedad del Estado: Teoría funcionalista (o de la publicatio minera)

La presente teoría se encuentra vinculada a los recursos minerales, una de las principales ponentes es Vergara.

La teoría funcionalista propone mantenerlos dentro del comercio, pero controlar tal actividad”. (Mutsios , 2019, p. 17)

Montes de Oca (2021) sostiene que:

Este sistema moderno se basa en la funcionalidad del aprovechamiento de los recursos y establece que los recursos son bienes de dominio público y el Estado, sin ser titular de los recursos, debe considerar el interés público para regular el aprovechamiento de los recursos a favor de particulares. (p. 121)

En ese sentido, Mutsios (2019) sostiene que, el dominio público, en lugar de permitir al Estado desplegar derechos de propiedad civil, le permite ejercer su función social, garantizando la calidad de vida de sus ciudadanos. A partir de allí, puede, además, ejercer también su función de control (de policía). (p. 18)

Los defensores de la presente teoría proponen que el Estado tiene la propiedad de los recursos naturales, pero no desde una perspectiva civil, por ello sus características son alienables, embargables y prescriptibles, a fin de promover un adecuado tráfico común, lo cual no tiene que llevar a una depredación de los recursos naturales, puesto que, el Estado mantiene el dominio público, que le permite ejercer control sobre ellos, y limitar su uso sostenible

2.2.2.4.3. Teoría que niega la propiedad: Teoría del dominio eminente

El sustento del dominio público como un derecho de soberanía ha llevado a autores a interpretar que no nos encontraríamos en una relación dominical (o de dominio público) sino en una de desarrollo de potestades públicas. (Mutsios, 2019, p. 14)

La relación entre el Estado y los bienes de dominio público no sería una relación de dueño sobre el bien porque no tiene un derecho de propiedad tal

como se establece en la norma, sino más bien una manifestación del poder estatal, la cual se traduce en la soberanía del Estado.

Hernández (2011), sostiene que, “según esta teoría, el Estado solo tiene sobre los recursos naturales un “dominio eminente” en su acepción de “soberanía interna”, la que se expresa en el derecho de gestión para reglamentar su aprovechamiento en beneficio de toda la colectividad”. (p. 187)

La presente teoría, postula que, el Estado si bien ejerce soberanía sobre los recursos naturales, su relación con dichos bienes se asemeja más a la de un administrador que a la de un propietario, en la que tiene que velar por el bien común, por dicha razón los críticos de la presente teoría, sostiene que no es suficiente la soberanía, porque no sustenta las otras potestades como: normar, supervisar, fiscalizar.

Los defensores de la teoría sostienen que, el Estado tiene facultades de administrar, proteger, reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales por su soberanía, y no porque tiene la propiedad de los mencionados bienes, porque no cumple con las características propias del Derecho Civil, y evitándose así una concentración excesiva del poder al otorgarle al Estado el título de propietario, situación contraria al sostener que el Estado es soberano de los recursos naturales se garantiza una gestión más equitativa y sostenible de los mismos en beneficio de la Nación.

2.2.2.4.4. Teoría que niega la propiedad: Teoría dominialista o de dominio público

La “Teoría Dominialista” o también conocida como la “Teoría del Dominio Público”, se refiere principalmente a la separación entre los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado con los que el Estado cuenta, estableciéndose un tratamiento especial a cada tipo de bien.

Siendo que, en el presente caso es importante analizar como esta teoría sería de aplicación para el caso de los recursos naturales, y para ello Hernández (2011), señala que “los recursos naturales son bienes de dominio público, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles” (p. 191), eso quiere decir que, si los recursos naturales pertenecen al ámbito del dominio público, estos automáticamente adquieren tres características:

- A) Inalienables: Se refiere a que un recurso natural no puede ser enajenado, por consiguiente, no puede pertenecer al ámbito del comercio.
- B) Inembargables: Se refiere a que un recurso natural no puede ser embargado, es decir, si el Estado tuviera alguna deuda, los recursos naturales no pueden servir para saldar su deuda.
- C) Imprescriptibles: Se refiere a que, a pesar del tiempo, el derecho que tiene el Estado no prescribe, es decir, si el Estado quiere ejercer alguna acción en contra de alguien que dice tener la propiedad de un recurso natural, puede ejercerlo en cualquier momento, porque su derecho no es perdido en el tiempo.

Ahora bien, es importante señalar que, la flora y fauna silvestre se encuentran intrínsecos al concepto de recursos naturales, como se ha

mencionado en líneas anteriores dichos recursos se encuentran dentro de lo que se conceptualiza como dominio público.

Continuando con la conceptualización de la Teoría Dominialista, Mutsios (2019) señala que “la teoría del dominio público parte de una distinción respecto de los bienes que luego impacta en la actuación del Estado” (p. 17), esto quiere decir que, esta teoría lo que principalmente señala es la separación entre como debe ser tratado legalmente por parte del Estado un bien de dominio público y un bien de dominio privado.

Aunado a ello, el mismo autor menciona que:

El Estado únicamente ejecuta sus facultades de regulación frente a aquellos recursos naturales en su fuente; y (iii) una vez que los recursos naturales han sido extraídos, tales se insertan en el tráfico comercial libre (sin que ello deba requerir la aplicación de un sistema de concesiones). (Mutsios, 2019, p. 23)

En ese sentido, la Teoría de Dominio Público o también denominada Teoría Dominialista, se refiere a que aquellos bienes que se encuentran en su fuente son bienes de dominio público, y por lo tanto el Estado tiene el dominio de ellos, pero cuando esos bienes son extraídos, estos pertenecerían al tráfico comercial, siendo que, si una parcela de flores se encuentra en su fuente, el Estado es el encargado de administrarla debido al dominio con el que cuenta, pero una vez son cortadas, eso ya entraría al tráfico comercial, sin haberse dado un contrato de concesión o similar para el otorgamiento de la propiedad.

En consecuencia, la Teoría del Dominio Público o Dominialista, hace una separación entre el tratamiento de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado del Estado, estableciéndose que los bienes de dominio público son de dominio del Estado siempre y cuando se encuentren en su fuente, una vez que son sacados de su fuente, pasarían a ser parte del tráfico comercial, sin previamente haberse dado un contrato de concesión o similares.

Finalmente, cabe precisar que, a lo largo del tiempo han existido variaciones por parte de los juristas sobre las teorías que fundamentan la relación del Estado sobre los recursos naturales, las cuales han podido ser directa o indirectamente realizadas; sin embargo, en la investigación se ha enfocado en las teorías principales.

Desde nuestra perspectiva, la teoría del dominio eminente y la teoría del dominio público presentan similitudes al sostener que las actuaciones del Estado sobre los recursos naturales son en función del beneficio de la Nación, en la doctrina existe debate sobre si la regulación peruana se basa en una o en otra, sin embargo, se deja de un lado lo primordial, que debe ser que la normativa debe otorgar los mecanismos adecuados para una protección de la biodiversidad y evitar la depredación de los recursos naturales.

2.2.3. Adquisición de bienes muebles

2.2.3.1. Aspectos generales

Es necesario empezar explicando de manera breve sobre los derechos reales.

Avendaño y Avendaño (1933) establecen que según la teoría clásica del derecho real hay dos características que la diferencian de otros: “es en primer lugar, un derecho absoluto, esto es oponible a todos (...), en segundo lugar, una relación directa del titular con la cosa.” (p. 17)

Ambas características son fundamentales para discernir la importancia de los derechos reales, puesto que, permite la protección de los derechos del titular permitiéndole ejercer diversos mecanismos frente a terceros. El Código Civil peruano establece los derechos reales, entre ellos tenemos a la posesión y a la propiedad.

Es necesario mencionar que, con relación a la posesión existen dos teorías principales:

- Teoría subjetiva: postulada por Von Savigny, se recoge dos elementos, el elemento subjetivo denominado “animus” que sería la “intención de poseer como propietario, elemento que configura el aspecto subjetivo de la posesión, debía presumirse, salvo que se demuestre lo contrario”. (Casana, 2023, p. 12)

Elemento objetivo denominado “corpus” referido a que, “el poseedor se caracteriza por una voluntad especial, (...) el cual tiende a producir una modificación en el estado jurídico de las personas: crear un derecho, modificarlo o extinguirlo”. (Casana, 2023, p. 12)

La posesión tiene que ser ejercida por un poseedor que realice comportamientos de dueño sobre el bien, y no realice actuaciones en beneficio o en representación de otro, según la presente teoría se excluyen los servidores de la posesión, arrendatario, entre otros.

- Teoría objetiva: postulada por Von Ihering, “crítica a la teoría subjetiva, señala que no se hace referencia al animus dominus en las fuentes romanas, y que por el contrario los romanos aceptaban la posesión aun así no existiera esta condición” (Gómez y Julca, 2023, p.36)

Se centra en el corpus, la presente teoría sostiene que solo es necesario que la persona tenga el poder de hecho sobre el bien, el interés del poseedor carece de relevancia. La presente teoría es reconocida por el Código Civil 1984

Existen dos formas de adquirir la posesión, las cuales son:

- Originario: se refiere cuando el sujeto no depende de un transmitente para obtener el derecho real sobre el bien.
- Derivativo: se requiere que el derecho real sea transmitido por el titular anterior; la normativa establece los requisitos que se deben cumplir.

El término "adquirente" es utilizado en su acepción más amplia, en el sentido que la adquisición realizada por el sujeto puede referirse a cualquier tipo de derecho y no únicamente al derecho de propiedad. (Labarthe, 1994, p. 160)

Por otro lado, respecto a la adquisición de buena fe en los bienes muebles se encuentra estipulada en el artículo 948° del mencionado Código señala lo siguiente:

Quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal.

Dicha normativa establece una protección especial para los adquirentes de buena fe, del análisis del artículo, ya que, permite otorgar un derecho de propiedad a pesar de que el adquirente (poseionario), haya obtenido adquirido el bien por el enajenante que carecía de la titularidad de este.

La posesión consiste en el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Por tanto, quien usa es poseedor, quien percibe frutos también es poseedor, y es poseedor finalmente quien dispone. (Avendaño y Avendaño, 2017, p. 31)

El artículo 896° del Código Civil define a la posesión como un ejercicio real de los derechos que asocian a la propiedad, siendo esta la forma más común de adquirirla mediante la transmisión del bien, siendo que este ejerza actitudes de dueño sobre el bien.

Dicha transmisión tiene que ser de buena fe, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 906° del Código Civil: La posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Del análisis se advierte: i) la posesión ilegítima es cuando el adquirente no tiene título que le otorgue el derecho de poseer, pero cree que el enajenante tenía la propiedad del bien; ii) la posesión ilegítima puede ser de buena fe o mala fe.

Cuadro (2019) citando Barron señala que:

(...) la posesión es un “hecho”, por cuanto se basa en circunstancias puramente materiales, aunque su carácter productor de consecuencias

jurídicas le hace ser un “hecho jurídico”, el cual se protege sin consideración a que exista un derecho. En cambio, Ihering sostuvo que la posesión era un “derecho”, partiendo de la idea de 10 que éste es un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, la posesión sería un derecho porque reúne las características de éste (señorío de la voluntad reconocido por la ley o como un interés protegido por ella), constituyendo una relación tutelada por el ordenamiento jurídico, incluso en contra del propietario del bien. (p. 9-10)

La normativa peruana reconoce y protege la figura de la posesión como un hecho jurídico relevante. En este sentido, la ley establece que un poseedor de buena fe tiene que demostrar que su posesión es pública, pacífica e ininterrumpida durante un determinado plazo, para adquirir la propiedad sobre dicho bien mediante la usucapión.

2.2.3.2. Requisitos de la prescripción adquisitiva de bien mueble

En esta parte es necesario señalar a que se refiere cuando se detalla sobre la prescripción adquisitiva, Cuadro (2019) citando a Alfaro sostiene que, “la prescripción adquisitiva es el modo de adquirir la propiedad de las cosas por una posesión suficientemente prolongada, siendo necesario para usucapir, apoderarse de una cosa y hacer uso de ella (...)”. (p. 20)

La prescripción adquisitiva ordinaria, la cual se encuentra estipulada en el artículo 951° del Código Civil, se establecen los siguientes requisitos:

- **Posesión continua:** sostiene que:

La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido por ley para la consumación de la usucapión. (Cuadro, 2019, p. 23)

El poseedor debe mantenerse en posesión del bien, actuar como un propietario ejerciendo comportamientos propios de dicho derecho y debe probar dicha posesión mediante documentos.

- **Posesión pacífica:** se refiere que el poseedor debe mantenerse en posesión del bien no debe existir violencia es decir no se deben plantear controversias a nivel judicial dentro de un periodo de tiempo.
- **Posesión pública:** Barron citado por Cuadro (2019) sostiene que, “siendo la posesión un hecho que es plasmado en la realidad física, “solamente existe si el hecho se manifiesta socialmente”. (p. 21)

La sociedad cree que el poseedor es el dueño del bien por su contacto físico respecto de dicho mueble, porque, hay una exteriorización de su actuar.

- **Actuar como propietario:** el poseedor debe disponer como dueño sobre el bien mueble.
- **Actuar de buena fe:** el poseedor cree que su título es válido, “por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título” según el Código Civil, artículo 906°.

- **Justo título:** se refiere que debe existir un acto jurídico que transfiera la propiedad, aunque el transmitente no sea el titular del derecho de propiedad.
- **Tiempo determinado:** En caso de bienes muebles el tiempo que el posesionario debe mantener sobre el bien es de 2 años según el artículo 951° del Código Civil.

2.2.3.3. Límites

La normativa peruana considera como límites sobre la prescripción adquisitiva de un bien mueble, los siguientes:

- Bienes perdidos: son los que no pueden ser adquiridos por los poseedores, aunque hayan sido encontrados, la finalidad es proteger el derecho del propietario original.
- Bienes adquiridos con infracción a la ley penal: la finalidad es evitar que se continúen efectuando actos ilícitos, por ello, no se adquiere la propiedad del bien mueble, aunque el poseedor tenga buena fe, para ello dicha infracción penal debe estar contemplada en el marco normativo de acuerdo con el principio de legalidad.

2.2.3.4. Efectos: Propiedad de bienes muebles

Según el artículo 948° y 950° del Código Civil peruano, un poseedor adquiere la propiedad siempre y cuando actúe de acuerdo con la normativa, en otras palabras, debe cumplir con los requisitos para su obtención, salvo expresas excepciones contenidas en la normativa.

Gómez (2009) indica que:

“El Código Civil peruano de 1984 ha recogido en el texto del artículo 948 la tesis germanista. Según esta teoría, la equivalencia entre posesión y título significa que la posesión de buena fe de cosas muebles confiere ex lege al adquirente la propiedad u otro derecho real, aunque el transmitente carezca de poder de disposición. Se produce una adquisición a non domino del mismo derecho sobre la cosa en cuyo concepto se haya transmitido dicha posesión”. (p. 105)

El autor mencionado refiere que, en los bienes muebles, la posesión de buena fe presupone propiedad y otorga derechos reales, a pesar de que el transferente no tenga el título de adquisición, en otras palabras, la normativa protege al adquirente de buena fe, pero para ello, tiene que cumplir los requisitos establecidos.

2.2.3.5. Otra figura jurídica

Servidor de la posesión

El artículo 897 del Código Civil peruano establece que: “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”.

Sobre la presente figura, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2229-2008, Lambayeque sostiene lo siguiente:

(...) no se concibe como poseedor porque ejerce el poder posesorio de otra persona en relación de dependencia o subordinación, dado que actúa por orden, no por poder; no es representante, sino instrumento de la posesión, toda vez que no está en un plano de igualdad con el poseedor, sino que está subordinado a éste, por lo que, al no ser poseedor, está privado de las acciones e interdictos posesorios.

Se deben cumplir con tres requisitos para que exista la figura de servidor de la posesión:

- Relación de dependencia entre el real poseedor y el servidor.
- La tenencia del bien se realiza en cumplimiento de órdenes del real poseedor.
- El servidor debe efectuar acciones en interés del real verdadero.

La presente figura jurídica no es tan comentada en la doctrina como la posesión, propiedad, y otros; cabe resaltar que no otorga derechos reales, el servidor no ostenta un derecho sobre el bien, solo actúa en beneficio de un real poseedor, puesto que tiene una relación de dependencia y subordinación.

2.2.4. Principio de Buena Fe

O'Neill citando a Gonzales (2021) sostiene que:

“El principio general de la buena fe, dice Pico i Junoy, es una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético o moral en el Ordenamiento jurídico, y supone otro avance más en el desarrollo de la civilización, tendente a superar una concepción excesivamente formalista y positivista de la ley, que permite a los juristas adecuar las distintas

instituciones normativas a los valores sociales propios de cada momento histórico". (p.158-159)

El principio de buena fe se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico peruano, Espinoza (2011) manifiesta que el artículo 168 y 1362 hace alusión como criterio hermeneúutico, en el artículo 1362 como criterio de conducta que debe cumplirse en las obligaciones, el artículo 284 como el estado de ignorancia de un interés ajeno tutelado por el derecho; el artículo 1225 como creencia en la apariencia de una relación o situación que legitima a la contraparte, a disponer de un derecho determinado.

La doctrina sostiene que, cuando la buena fe hace referencia a la convicción de un sujeto de actuar conforme a ley se denominada buena fe subjetiva. El Código Civil la regula en la sección de los Derechos reales.

En ese sentido, el artículo 914° del Código Civil indica que, se presume la buena fe del poseedor, salvo prueba en contrario (...), es necesario indicar que la presente normativa se refiere a la buena fe subjetiva, se favorece al poseedor de buena fe, otorgándole el beneficio de la duda, porque cree tener legitimante la propiedad, salvo que no cumpla con los requisitos de prescripción.

Labarthe (1994) indica que:

La buena fe a la que se refiere la norma es la que en doctrina se conoce como "buena fe creencia o "buena fe subjetiva", en el sentido de que el tercero cree que su contraparte es titular del derecho que le está transfiriendo o se encuentra, en todo caso, facultado legalmente para hacerlo; o, desde un punto de vista negativo, que el tercero desconoce

que su contraparte carece de derecho o de facultades para transferir la titularidad de qué se trata. (p. 162)

En esa línea, Fuentes (2024) sostiene que:

(...) quien de buena fe recibe de otro la posesión de una cosa mueble, involucra pensar que esta buena fe es una de corte subjetivo, pues el adquirente deberá creer, pensar, de forma razonable que su transferente es el real propietario, dicha razonabilidad estará presente porque este último tendrá la posesión del bien y nuestra normativa señala de forma explícita que el poseedor se presume propietario. (p.61)

El ordenamiento jurídico y la doctrina consideran a la buena fe subjetiva como un filtro para que el poseedor pueda obtener el derecho de propiedad siempre que cumpla con los requisitos, a pesar de que el enajenante carecía con dicho título.

2.3. Definición de términos

Aprovechamiento sostenible: Uso de bienes y servicios ecosistémicos forestales y de fauna silvestre de manera integral que no permita la depredación ni ocasione su disminución, a fin de que puedan satisfacer las necesidades de la presente y futura generación.

Bienes muebles: son las cosas, objetos que se pueden trasladar de un lugar a otro.

Concesión: es un acto administrativo, por la cual el Estado otorga a los particulares o personas jurídicas el derecho de explotación sobre un bien público o servicio público por un plazo (pueden ser años) determinado.

Fruto: Son frutos los provechos renovables que produce un bien, sin que se altere ni disminuya su sustancia. (Código Civil peruano, artículo 890°)

Permiso forestal: es un documento, por el cual el Estado autoriza a un particular, comunidades o personas jurídicas, la facultad de extraer recursos forestales para fines comerciales en una determinada área.

Producto: Son productos los provechos no renovables que se extraen de un bien. (Código Civil peruano, artículo 894°)

Título habilitante: es un acto administrativo (licencia, permiso) otorgado por la autoridad competente administrativa que permite a las personas naturales y/o jurídicas mediante un plan de manejo, el acceso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de servicios ecosistémicos.

Transformación forestal: Tratamiento o modificación mecánica, química y/o biológica de productos forestales. (Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, 2015)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Marco Metodológico

3.1.1. Enfoque de la investigación

Toda investigación debe de llevarse a cabo con un enfoque bien definido, teniendo que, en el presente trabajo se ha analizado el dominio eminentemente desde el análisis de leyes, doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de no generar mayor incertidumbre jurídica al no estar unificado todos los criterios, Galeano señala que “Un complejo e interconectado “sistema” de términos, conceptos, presupuestos, envuelven lo que denominamos investigación cualitativa”. (2020, p. 17)

Es por ello, que el presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo. Aunado a ello, Nizama y Nizama, (2020), señalan que:

En la investigación cualitativa (...) el conocimiento se construye, no se descubre. Con regularidad se tiende a observar, a describir e interpretar lo que se encuentra en los datos (documentales o no), y solo tiene sentido para esa situación o contexto determinado”. (p. 76)

Siendo que, el trasfondo del enfoque cualitativo es la interpretación de los datos observados, en el caso en concreto, lo que se ha realizado en una interpretación de la distinta doctrina, ley y jurisprudencia.

Asimismo, desde una perspectiva más legal, Aranzamendi (2008) señala que: “La justicia como sustrato del derecho es un valor cualitativo y es su esencia cualitativa lo que diferencia al derecho de las demás ciencias sociales” (p. 175),

es decir, al ser el derecho una ciencia social, las investigaciones que se realicen deberán ser en su mayoría cualitativas, dado que, la esencia del derecho es la interpretación.

Ahora bien, es necesario mencionar que, al centrarse el derecho en la interpretación de las distintas fuentes del derecho, era lógico que se cuente con un paradigma interpretativo, la Real Academia Española, conceptualiza a la interpretación como el hecho de “Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos” (s.f., definición 3), es decir que, mediante la interpretación uno explica acciones de acuerdo al modo en como lo ha entendido, y ello va a depender del contexto en el cual uno se encuentre.

Es por ello por lo que, Walker (2022), señala que “Los investigadores interpretativos se centran en las características individuales del sujeto más que en lo caracterizable, aceptan que la realidad es dinámica, múltiple y holística y cuestionan la existencia de una realidad externa y valiosa para ser analizada”, siendo real lo que menciona, dado que, las interpretaciones que se pueden dar van a estar basadas siempre en la realidad nacional en la cual se encuentre el investigador.

En el presente trabajo de investigación, lo que se quiere lograr es determinar si el dominio eminential de los recursos forestales y fauna silvestre prevalece frente a la adquisición de bienes muebles cuando se obtienen de buena fe, tomándose en cuenta la realidad nacional peruana.

Por consiguiente, después de lo analizado en líneas anteriores, se determina que el presente trabajo de investigación cuenta con un paradigma interpretativo y un enfoque cualitativo, dado que, la finalidad del presente es

unificar los conceptos, que serán interpretados por las investigadoras, para evitar generar mayor incertidumbre jurídica.

3.1.2. Tipo de investigación

Los diseños de investigación van a depender del enfoque que tenga el trabajo realizado, en el presente caso, al encontrarnos dentro de un enfoque cualitativo, se cuenta principalmente con cinco diseños de investigación, siendo el más relevante para nuestro trabajo el diseño de teoría fundamentada.

Teniendo que, el diseño de teoría fundamentada es:

Un enfoque con el que los investigadores pretenden desarrollar teorías o marcos conceptuales basados en los datos. Mediante la comparación y el análisis constantes de los datos recogidos, los investigadores identifican categorías, conceptos y relaciones para generar una teoría que explique el fenómeno investigado. (Jain, 2023)

Ello quiere decir que, en base a lo analizado en las distintas fuentes del derecho, tales como la doctrina, ley y jurisprudencia, se ha podido identificar conceptos, teorías, categorías, entre otros aspectos, que son de total relevancia para desarrollar el tema de la prevalencia del dominio eminential.

Adicionalmente, Salgado, señala que “Su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos” (2007, p. 72), teniendo que, en el presente se han evaluado distintas fuentes del derecho y ello ha ayudado a contribuir el marco teórico, dado que, han surgido temas de gran relevancia para el presente trabajo de investigación.

Cabe señalar que, este tipo de diseño va en armonía con el derecho, dado que, su aplicación es mayormente utilizada en las ciencias sociales, tal como lo señala Hernández y Mendoza, la presente teoría se aplica en las “Ciencias sociales y del comportamiento humano, ciencias de la salud, ingenierías” (s.f, p. 526).

3.1.3. Nivel de Investigación

La presente investigación cuenta con un nivel exploratorio, de acuerdo con Moreno, (2024) “El nivel exploratorio se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes”, siendo que, el dominio eminential del Estado y la adquisición de buena fe de los poseedores cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre de manera contraria a la ley, es un tema de investigación poco estudiado.

Aunado a ello, Galarza menciona que “En el alcance exploratorio, la investigación es aplicada en fenómenos que no se han investigado previamente y se tiene el interés de examinar sus características” (2020, p. 2), este autor añade que, en los trabajos de investigación con un nivel exploratorio, se tiene como principal interés analizar las características del tema en concreto, aspecto que, en las bases teóricas se ha tomado en cuenta, dado que se han descrito las características de las categorías pertenecientes al trabajo de investigación.

3.1.4. Método de Investigación

Al tratarse de un estudio cualitativo y no cuantitativo, no se puede hablar de estadísticas o numerologías como método de investigación, es por ello, que,

en concordancia con el enfoque, del presente trabajo, se ha determinado como método de investigación el estudio de caso.

El estudio de caso no es meramente el estudio de un caso en concreto, sino, una investigación intensiva sobre un fenómeno en particular, y ello también es establecido por Rovira (2018), estableciendo que “Para ser más exactos, por caso entendemos todas aquellas circunstancias, situaciones o fenómenos únicos de los que se requiere más información o merecen algún tipo de interés dentro del mundo de la investigación”.

En el presente trabajo de investigación, se ha realizado una investigación profunda de diversas características del dominio eminential, de los recursos naturales, del derecho de posesión y de la buena fe, es por ello, que se ha colocado como método de investigación al estudio de caso, porque como lo mencionan los autores, mediante este método lo que se hace es investigar a profundidad las categorías del tema a investigar.

3.1.5. Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos es utilizada para interpretar los datos recolectados en una investigación, Arias (2020), establece que “Las técnicas de investigación son procedimientos específicos utilizados dentro de un método para recopilar, analizar o interpretar datos de manera más detallada”, en el presente caso, la técnica específica a utilizar es el análisis documental.

El análisis documental, “es una actividad sistemática y planificada que consiste en examinar documentos ya escritos que abarca una amplia gama de modalidades” (Bisquerra, 2009, p. 349), es decir que, este tipo de instrumentos

lo que hace es analizar a profundidad documentos que son relevantes para el caso en concreto.

Adicionalmente, Cerda (2021), enfatiza que “una investigación documental implica buscar, obtener y examinar recursos con base en conocimientos previos, reuniéndolos cuidadosamente para que sean útiles en el estudio y que ayuden a explicar los fenómenos que se examina” (p. 75), en otras palabras, lo que se quiere lograr mediante el análisis documental, es recopilar datos mediante documentos, pero de una manera ordenada y cuidadosa, tomándose en cuenta cuidadosamente los documentos a analizar.

Asimismo, Bustamante et al (2023), establece que:

El análisis de documentos es una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones, registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico. (p. 30)

La finalidad de esta técnica de recolección de datos es que se pueda comprender de mejor manera el tema a estudiar, es por ello, que se necesita hacer un contraste de los documentos encontrados para escoger solo aquellos que aporten verdaderamente a la investigación.

En el presente trabajo de investigación tiene como referencia para realizar el análisis documental, resoluciones emitidas por la autoridad competente SERFOR que se encarga de velar por el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre.

Cabe señalar que, cumpliéndose a cabalidad con la teoría que describe el análisis documental, las resoluciones que formaran parte de la técnica de recolección de datos, fueron escogidas cumpliendo parámetros específicos, para poder analizarlas de acuerdo con la problemática planteada, el cual es, determinar si prevalece el dominio eminential sobre la adquisición de buena fe de los recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre.

3.1.6. Instrumento de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos a utilizar es un cuadro de análisis documental, en donde se compila información relevante de las resoluciones a analizar.

El cuadro de análisis documental fue elaborado en base a las necesidades que se presentaron en el presente trabajo, por lo tanto, es original de las investigadoras de la presente tesis.

Aunado a ello, se debe mencionar que el cuadro se encuentra dividido en dos, en la división derecha se encuentran los nueve ítems que son parte fundamental del cuadro, y en el lado izquierdo se encuentran las respuestas a los ítems.

Los ítems que se han tomado en cuenta para elaborar el cuadro de análisis documental son relevantes para el tema en concreto, dado que, sintetiza todo lo que se quiere evaluar y no hace extensa la búsqueda de la investigación concreta.

Los ítems por evaluar son los siguientes:

- a) **Número de Resolución:** Es importante saber el numero de la resolución, a fin de identificar el documento que se va a utilizar, dado que, al ser ocho resoluciones, se podría crear alguna confusión si es que, no se identifica de manera clara a cada resolución.
- b) **Fecha de Emisión:** Establecer la fecha en la cual se emitió una resolución administrativa, ayudara para la antigüedad con la que se pensó determinado criterio.
- c) **Lugar de Emisión:** Al colocar el lugar de la emisión, se va a verificar si varia la aplicación del dominio eminential dependiendo del departamento en donde se emita la resolución administrativa.
- d) **Autoridad Responsable:** Al establecer quien es la autoridad responsable, se podrá determinar cuál es su forma de pensar con respecto al dominio eminential.
- e) **Resumen:** El resumen ayudara a poner en contexto la resolución a analizar, dado que, cada caso es único y cuenta con sus propias características.
- f) **Preguntas:** Se analizarán dos preguntas, las cuales serán de utilidad para determinar aspectos relevantes en la presente investigación, la primera pregunta es ¿Se aplica el Dominio Eminential?, y la segunda pregunta a analizar es ¿El Dominio Eminential es aplicable de manera favorable?, de esta manera, se determinará si en la práctica se encuentran utilizando el dominio eminential o simplemente lo dejan de lado.

g) Fallo: Es determinante saber el fallo, dado que, en el considerando de las resoluciones se colocan diferentes interpretaciones, y solo mediante el fallo, se puede determinar si la interpretación es positiva o negativa.

h) Link: Enlace dónde fue recopilada la información.

Por otro lado, se debe mencionar que las resoluciones a analizar serán ocho, y cada una de ellas contesta de manera objetiva a los ítems colocados en el cuadro de análisis documental.

Las resoluciones por evaluar son las siguientes:

Tabla N° 1: Cuadro de resoluciones administrativas

N°	RESOLUCIÓN
1	RA N° D000213-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE
2	RA N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
3	RA N° D000231-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA
4	RA N° D000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
5	RA N° D000134-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE
6	RA N° D000137-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA
7	RA N° D000638-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
8	RA N° D000730-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA

Elaboración propia

Cabe señalar que, los cuadros de análisis documental se encuentran en el anexo 2 del presente trabajo de investigación. Adicionalmente, en el anexo 2 se encuentran todas las resoluciones analizadas según los ítems descritos en líneas anteriores, no se encuentran ordenadas por algún orden de prelación o importancia, dado que, antes de ser analizadas pasaron un filtro para determinar si son aptas para el presente trabajo de investigación o no son de relevancia.



CAPÍTULO IV: ANALISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo se mostrarán los resultados obtenidos del análisis documental realizado, tomándose en cuenta las distintas preguntas formuladas en el primer capítulo del presente trabajo de investigación.

4.1. Análisis de resultados

Para empezar, se debe tener presente que el análisis será sobre los datos obtenidos de la utilización del instrumento de recolección de datos, siendo este el cuadro de análisis documental, es decir se basará en las respuestas obtenidas del análisis de las ocho resoluciones administrativas que fueron emitidas por el SERFOR.

Adicionalmente, se debe señalar que, todas las resoluciones analizadas fueron emitidas en el año 2024, por consiguiente, los datos obtenidos son actualizados.

Ahora bien, para comenzar a analizar los resultados obtenidos se debe de hacer referencia al problema principal del presente trabajo de investigación, el cual es:

¿Prevalece el dominio eminencial del Estado o la adquisición de buena fe del poseedor en los bienes muebles cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre de manera contraria a la ley?

Mediante la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, se puede ver reflejado de manera clara el dominio eminential que el Estado ejerce frente a una presunción de posesión ilegítima de productos forestales, específicamente de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara” en vaina, teniendo que, a pesar de que la razón social Exportadora El Sol S.A.C. presentó en el momento de la inspección documentos que determinen que cuentan con la propiedad legítima de los 32 640 kg de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara” en vaina, el Estado en aras del dominio eminential decidió aplicar la medida provisoria de decomiso de todos los productos forestales. Cabe señalar que, después de analizar todo el caso en concreto, la autoridad competente, determino que la razón social solo contaba con el origen legal de 396 kg de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara” en vaina, por lo que se procedió a devolver dicho peso al propietario legítimo, y la cantidad restante de 32,244.00 kg. de la especie *Caesalpinia spinosa* “tara” en vaina, fue decomisado por el Estado, dado que, no se contaba con un origen legal probado y en aplicación del dominio eminential el Estado se quedó con los productos forestales.

Por otro lado, se cuenta con un caso emblemático referente a la fauna silvestre, encontrándose ello en la Resolución Administrativa N° D000638-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, mediante el cual, también se ve reflejado la prevalencia del dominio eminential del Estado frente a la posesión de buena fe de distintas especies de la fauna silvestre, específicamente de ciento noventa y nueve (199) *Dendropsophus triangulum* “rana arborícola”, un (01) *Dendropsophus sarayacuensis* “rana arborícola” y un (01) *Phyllomedusa tarsius* “rana arborícola”, siendo que, en el presente caso no se contaba con documento

alguno que evidenciara el origen legal de la fauna silvestre encontrada, sin embargo, con fecha posterior, se entregó el GTFS 16 N°0000949 y el GTFS 16 N°0000963, siendo estos, los documentos que sustentarían el origen legal de los ciento noventa y nueve (199) *Dendropsophus triangulum* “rana arborícola”, un (01) *Dendropsophus sarayacuensis* “rana arborícola” y un (01) *Phyllomedusa tarsius* “rana arborícola”, sin embargo, de la revisión profunda de las pruebas recabadas, se pudo verificar que ambos documentos mencionaban el origen legal de 200 ejemplares vivos *Dendropsophus leucophyllatus* (*Dendropsophus triangulum*), por lo tanto, al no ser la misma especie de fauna, se concluye que, tales especímenes no contaban con un origen legal, y en aplicación del dominio eminential, el Estado decomiso los ciento noventa y nueve (199) *Dendropsophus triangulum* “rana arborícola”, un (01) *Dendropsophus sarayacuensis* “rana arborícola” y un (01) *Phyllomedusa tarsius* “rana arborícola” desde el momento en que se encontraron los especímenes.

Así como las resoluciones mencionadas, todas las resoluciones analizadas mediante el instrumento de recolección de datos, aplican de igual manera el dominio eminential, siendo ello, un aspecto positivo de acuerdo con las hipótesis contenidas en el presente trabajo de investigación.

Luego del análisis de todas las resoluciones emitidas por el SERFOR, se puede señalar que, en la práctica, a pesar de haberse obtenido la posesión de los recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre, con buena fe, pero contrariamente a lo establecido en la ley, el Estado siempre mantendrá el dominio eminential de estos.

Por otro lado, la elaboración del cuadro de análisis documental no solo sirvió para dar respuesta al problema principal de la presente investigación, sino que, también para brindar alcances de los problemas específicos, analizándose dos problemas específicos, los cuales son:

¿Cuál es el alcance del dominio eminential del Estado en los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre?

Del análisis de la Resolución Administrativa N° D000137-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA y de la Resolución Administrativa N° D000134-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, se puede verificar que el dominio eminential del Estado tiene un alcance superior, dado que, en la práctica la aplicación del dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre son absolutos, y ello en razón de que, el Estado puede otorgar, reclamar, sancionar por las vulneraciones a la normativa ambiental.

Los productos o frutos forestales y de fauna silvestre, se mantienen dentro de la esfera jurídica del Estado, y quedan a la espera de la decisión de la entidad administrativa para su mantenimiento y otras acciones que se consideren pertinentes.

¿Puede el poseedor de buena fe oponer su derecho ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal?

Del análisis de las resoluciones administrativas emitidas por SERFOR, se determinó que en la práctica el poseedor de buena fe puede oponer su “derecho” ante los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen

origen legal, sin embargo, no será aceptado por la entidad competente, dado que, la buena fe queda en segundo plano cuando se trata de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal, basándose totalmente de las pruebas fidedignas que el administrado presente en el procedimiento administrativo.

Mediante la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, se puede verificar que, la razón social Algarrobos Orgánicos del Perú S.A.C., presentó documentos que sustentaban el origen legítimo del producto forestal, sin embargo, luego del análisis por parte de las autoridades, se señaló que si bien el permiso con el que contaba determinaba que el bien mueble cuenta con un origen legal, ello quedó desfasado al momento de verificar las fechas, dado que, con fecha 19 de abril de 2023, el producto ingreso al almacén y recién con fecha 25 de abril de 2023, fue emitida la GTF (01) 10 N° 000026.

Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y Resolución Administrativa N° D000638-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, los administrados presentan pruebas que podrían validar el origen legal de los productos forestales y de la fauna silvestre, sin embargo, la administración realiza un examen exhaustivo de todas las pruebas para determinar si realmente son propietarios del bien inmueble o estarían poseyendo de manera ilegítima un recurso forestal y de fauna silvestre.

Por todo ello, en respuesta a la pregunta, partiendo del análisis documental, se debe mencionar que, en la práctica el poseedor de buena fe puede oponerse, sin embargo, dependerá del análisis exhaustivo de los

instrumentos de la trazabilidad para determinar si verdaderamente existe el origen legal.

4.2. Discusión de resultados

De lo realizado en las bases teóricas y en el instrumento de recolección de datos, mediante los cuales se ha podido analizar las distintas fuentes del derecho, tales como la ley, jurisprudencia y doctrina, se ha encontrado la respuesta a los problemas planteados en un inicio.

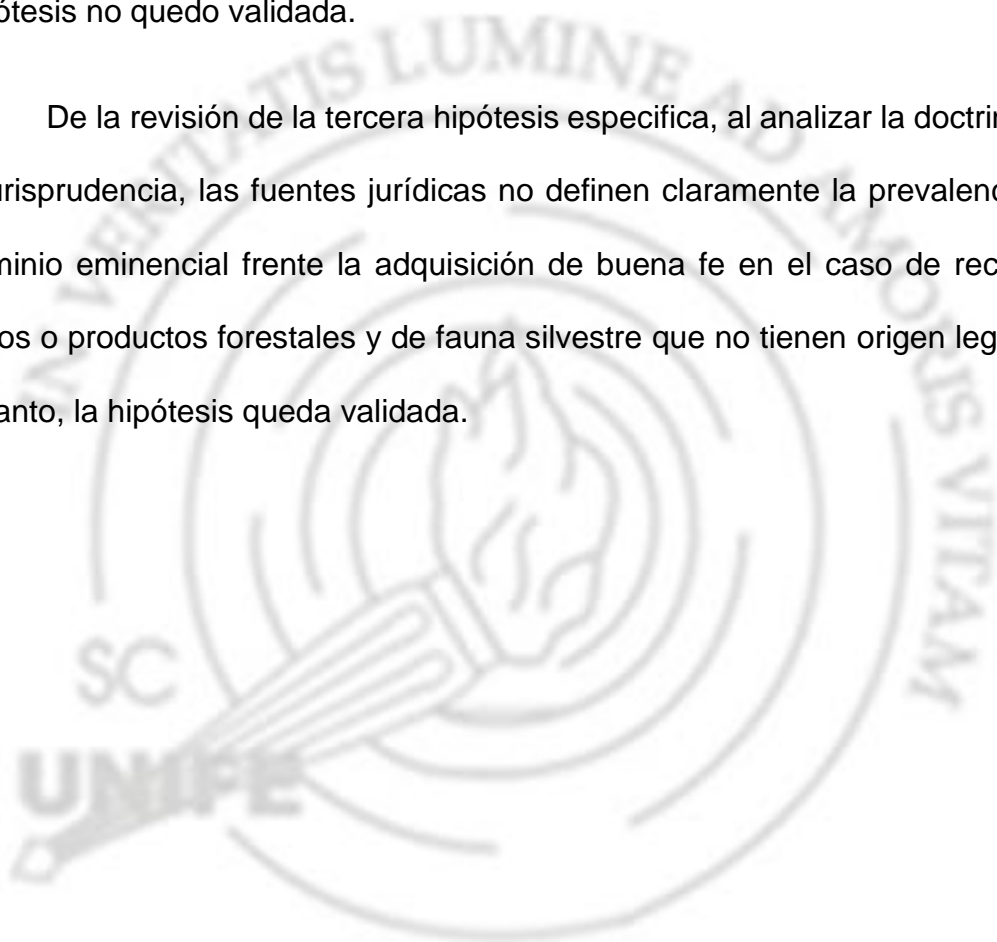
Ahora bien, en el presente punto lo que se realizara es la comprobación de las hipótesis planteadas, contando con una hipótesis general y tres hipótesis específicas, mencionándose que, lo planteado en un inicio fueron las posibles respuestas que se elaboraron como respuesta a la problemática formulada.

De la revisión de la hipótesis general, se sostiene que después del análisis efectuado en base a la normativa, doctrina y jurisprudencia, prevalece el dominio eminential del Estado sobre la adquisición de buena fe del tercero adquirente aun cuando dichos recursos, productos o frutos forestales y fauna silvestre hayan sido extraídos de manera contraria a la ley, por lo tanto, queda validada.

De la revisión de la primera hipótesis específica, en razón a las resoluciones administrativas por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) se manifiesta que el alcance del dominio eminential que ejerce el Estado sobre los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre es absoluto, en protección de la población y el ambiente, por lo tanto, la hipótesis queda validada.

De la revisión de la segunda hipótesis específica, analizando las resoluciones administrativas, en la práctica el poseedor de buena fe puede intentar oponer su “derecho” ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal, no obstante, el Estado a través de sus entidades competentes tiene la obligación de realizar una verificación del origen legal de dicho producto o fruto forestal y de fauna silvestre, por lo tanto, la hipótesis no quedo validada.

De la revisión de la tercera hipótesis específica, al analizar la doctrina, ley y jurisprudencia, las fuentes jurídicas no definen claramente la prevalencia del dominio eminential frente la adquisición de buena fe en el caso de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal, por lo tanto, la hipótesis queda validada.



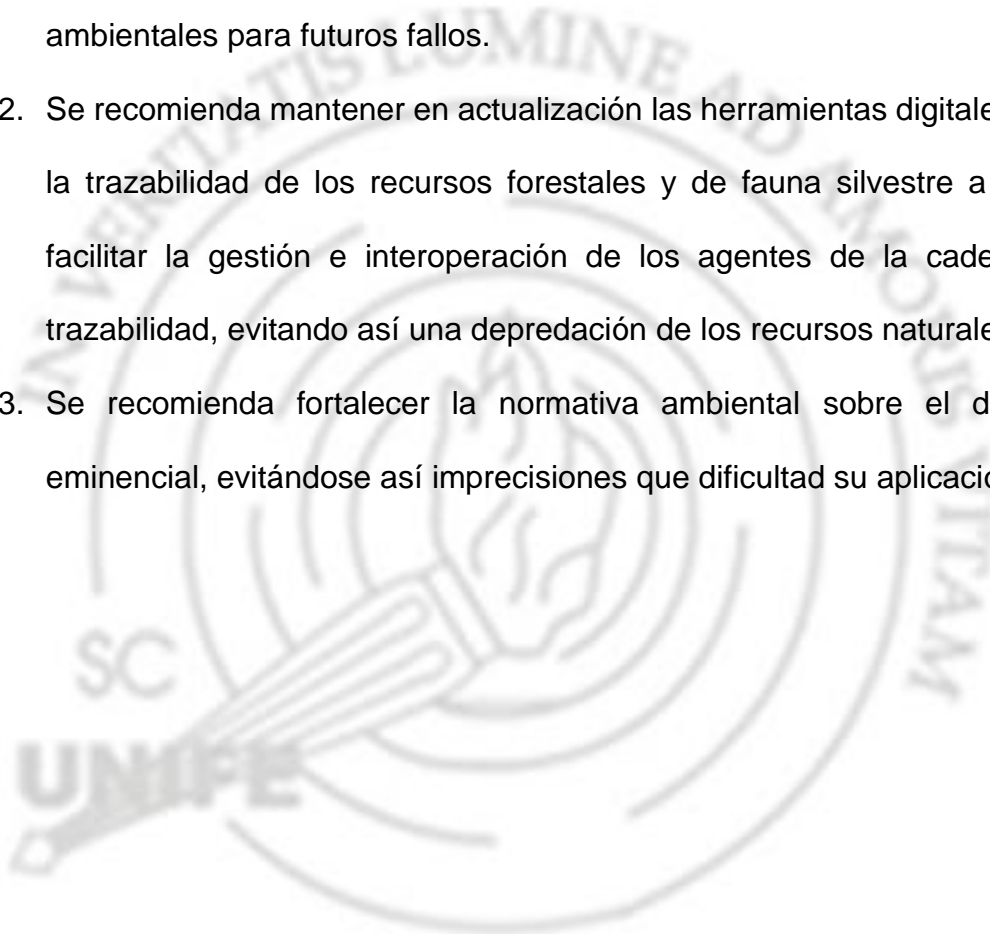
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. El Estado en aplicación del dominio eminential puede mantener la soberanía de los recursos, frutos y productos forestales y de fauna silvestre a pesar de que fueron extraídos de su fuente y transformados para su comercialización, porque no provienen de un origen legal.
2. Los actores que se encuentran dentro de la cadena de valor, del recurso forestal o de fauna silvestre, tienen la obligación de sustentar la legalidad de los respectivos recursos, en caso de incumplimiento de la obligación cometen infracciones, y dependiendo de la magnitud, delitos contra los recursos naturales.
3. En el caso de los adquirentes de buena fe, crean que los recursos, productos y frutos forestales y de fauna silvestre adquiridos tienen origen legal, no son pasibles de ser sancionados, sin embargo, ello no otorga propiedad, por lo tanto, el Estado en aplicación del dominio eminential puede decomisar o permitir la custodia de dichos bienes.
4. Luego de los análisis realizados, se ha podido corroborar que el dominio eminential es utilizado de forma favorable al momento de aplicarlos, siendo que, ello demuestra que no solo se encuentra escrito o plasmado en un elemento normativo, sino que también es aplicado en la práctica y de forma favorable.

5.2. Recomendaciones

1. El dominio eminential es una figura jurídica poco conocida en el sistema jurídico peruano, por lo que se recomienda a la administración pública, sobre todo a las entidades competentes, difundir el concepto y los alcances del Dominio Eminential, teniendo como base lo resuelto en las resoluciones del Tribunal Constitucional y las resoluciones administrativas ambientales para futuros fallos.
2. Se recomienda mantener en actualización las herramientas digitales para la trazabilidad de los recursos forestales y de fauna silvestre a fin de facilitar la gestión e interoperación de los agentes de la cadena de trazabilidad, evitando así una depredación de los recursos naturales.
3. Se recomienda fortalecer la normativa ambiental sobre el dominio eminential, evitándose así imprecisiones que dificultad su aplicación.



REFERENCIAS

- Aranzamendi, L. (2008) *Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho*. 1ª Edición. Lima, Perú: Ed. ADRUS.
- Arias, J. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
<https://doi.org/http://hdl.handle.net/20.500.12390/2238>
- Amaya, A. (2020). *Régimen jurídico-ambiental de los recursos forestales en Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
https://redcol.minciencias.gov.co/Record/uexternad2_cf8a1b1c176ab563013826b6abe117ef
- Amaya, A. (2022). *LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE CONSIDERAR LA POSESIÓN COMO DERECHO REAL EN COLOMBIA*. [Trabajo presentado como requisito para optar al título de Abogada]. Universidad de Ciencias Aplicativas y Ambientales.
<https://repository.udca.edu.co/server/api/core/bitstreams/2fcb813b-5c29-48bf-86d9-e9e7a0a25be2/content>
- Avendaño, J. y Avendaño, F. (1993). *Derechos reales*. (1er edición). Fondo Editorial.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d050bdcb-106c-487f-8324-df1897fbc857/content>
- Bustamante, W., Castillo, R., Loaiza, R., Martel, C., Medina, M. y Rojas, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de*

investigación. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú. <https://doi.org/10.35622/inudi.b.080>

Casali, M. (2020). *TEORÍA GENERAL DEL DOMINIO PÚBLICO REVISIÓN, CRÍTICA Y PROPUESTAS*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/184186/Teoria-general-del-dominio-publico-revision-critica-y-propuestas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Casana, E. (2023). *LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LA POSESIÓN EN EL PERÚ DESDE 1984 HASTA EL 2022*. [Para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional De La Amazonia Peruana]. https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/10007/Eduardo_Tesis_T%c3%adtulo_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cerda, H. (2021). *Los elementos de investigación*. Editorial Magisterio

Constitución Política (1979). Asamblea Constituyente. 12 de julio de 1979. Perú

Constitución Política (1993). Congreso Constituyente Democrático. 29 de diciembre del año 1993. Perú

Constitución Política (1991). Asamblea Nacional Constituyente. 4 de julio de 1991. Colombia

Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Nacional Constituyente. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política (2009). Asamblea Constituyente de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Bolivia

Código Civil (1984). Decreto Legislativo 295. 24 de julio de 1984. Perú

Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia* C-126/98
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-126-98.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Republica. *Casación* N° 2229-2008,
<https://lpderecho.pe/ii-pleno-casatorio-civil-coposeedores-homogeneos-usucapir-puesto-resultado-copropiedad-casacion-2229-2008-lambayeque/>

Cuadro, G. (2019). *La posesión como base de la prescripción adquisitiva de dominio*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad San Pedro].
<https://repositorio.usanpedro.edu.pe/server/api/core/bitstreams/5bff7019-3312-4d04-ba45-50c9bd2b9c83/content>

Chacon, F. (2023). EL MITO DE QUE LA POSESIÓN CREA PROPIEDAD.
Revista LOGOS, 4 (1), 81 - 84.
<https://dspace.ulead.ac.cr/server/api/core/bitstreams/a4b8a50b-e3ed-4ddb-9cf9-4216a5ee4924/content>

Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI de 2015 [Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego]. Que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. 29 de septiembre de 2015.

Espinoza, J. (2011). El principio de la buena fe. *Advocatus*, (24), 245 - 260.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n024.3187>

Fuentes, A. (2024). Una lectura completa del Artículo 948 del Código Civil: Cuando hay que hacer distinguos, donde la ley no los hace. *DERECHO*, 13(13), 45 – 83.

<https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/906>

Galeano, M (2020). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*, Fondo Editorial Universidad EAFIT

https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Xkb78OSRMI8C&oi=fnd&pg=PA4&dq=enfoque*investigaci%C3%B3n*cualitativo&ots=ztGvaRTFpK&sig=nlCw2s85Vg-

[Ri0xwN5LMosiNskA&redir_esc=y#v=onepage&q=enfoque*investigaci%C3%B3n*cualitativo&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Xkb78OSRMI8C&oi=fnd&pg=PA4&dq=enfoque*investigaci%C3%B3n*cualitativo&ots=ztGvaRTFpK&sig=nlCw2s85Vg-Ri0xwN5LMosiNskA&redir_esc=y#v=onepage&q=enfoque*investigaci%C3%B3n*cualitativo&f=false)

Gamarra, C. (3 de diciembre de 2007). EL PROBLEMA DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. *DERECHO, MINERÍA Y SOCIEDAD*. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carolinagamarra/2007/12/03/el-problema-de-los-bienes-de-dominio-publico/>

Garay, E. y Huamanlazo, R. (2020). *DEFICIENCIA POLÍTICA- JURÍDICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO FRENTE AL TRÁFICO DE FAUNA SILVESTRE EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO-2019*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2969/TESIS%20CORREGIDO%20REPOSITORIO%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, M. (2009). *Legitimación registral y legitimación posesoria en los bienes muebles*. Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda, Tomo II, 101-130.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/192873/31.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gómez, K. y Julca, T. (2023). *Acciones tuitivas estatales a favor del verdadero propietario frente a los despojos de predios por doble venta (Huacho, 2022)*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]

<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/8594/TE SIS%20GOMEZ-JULCA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, E (2011). Los recursos naturales y el patrimonio de la nación, *Ius Et Praxis*, (42), 185 - 221.
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/1519/1540

Huapaya, R. (2014). El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, (14), 327 - 339.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455/14082>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2015). *Perú: Anuario de Estadísticas Ambientales 2014*.
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1197/libro.pdf

Jain, N. (7 de julio de 2023). ¿Qué es el diseño de investigación cualitativa? Definición, tipos, métodos y buenas prácticas, *IdeaScale*

<https://ideascale.com/es/blogs/disenio-de-investigacion-cualitativa/#:~:text=El%20dise%C3%B1o%20de%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa%20se%20define%20como%20un%20tipo,les%20atribuyen%20individuos%20o%20grupos.>

Labarthe, S. (1994). Protección a terceros adquirentes en el Código Civil: orientaciones y desorientaciones. *IUS ET VERITAS*, 5 (8), 159-174. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15433>

Ley N° 29763 de 2011. Ley Forestal y de Fauna Silvestre. 21 de julio de 2011. Diario Oficial El Peruano N° 446980.

Ley Orgánica N° 26821 de 1997. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. 26 de junio de 1997. Diario Oficial El Peruano N° 6207.

López, F. (2024). *Régimen de áreas naturales protegidas e hidrocarburos en Perú*. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. https://spda.org.pe/wp-content/uploads/2024/04/Regimen-ANP_050424_Digital.pdf

Martín, R. (2018). "Protección del patrimonio natural en Perú: balance y perspectivas", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (Extra 17), 331-350. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6878465>

Mendoza, S. (2020). Los recursos naturales y su relación con el Estado: nuevas perspectivas. *Revista De Derecho Administrativo*, (19), 435-466. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/24316/23123>

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. (s.f.). *Clasificación de los Recursos Naturales*. <https://www.midagri.gob.pe/portal/41-sector-agrario/recursos-naturales/314-introduccion>

Ministerio de Agricultura y Riego. (2019). *¿CÓMO SE REALIZA EL DESPACHO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERA? GUIA 4*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1269086/GUIA-04.pdf>

Ministerio del Ambiente. (s.f.). *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)*. <https://www.gob.pe/28145-convencion-sobre-el-comercio-internacional-de-especies-amenazadas-de-fauna-y-flora-silvestres-cites>

Ministerio de Agricultura. (diciembre 2010). PROYECTO ITTO PPD 138/07 Rev.1 (M). https://www.itto.int/files/itto_project_db_input/2925/Competition/S-PPD-138-07-R1-M-Completion-Report.pdf

Montes de Oca, C. (2021). Los recursos naturales en tus tierras son tuyos, míos y de todos también: Breve reseña sobre los Sistema de Dominio de Recursos Naturales, *Revista de Humanidades y Cultura*, 2 (4), 116-125. <https://www.surandinorevista.pe/wp-content/uploads/2021/12/07-Los-recursos-naturales-en-tus-tierras.pdf>

Moreno, E. (23 de mayo de 2024). Niveles de investigación, *Metodología de investigación, pautas para hacer Tesis*. <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/12/niveles-de-investigacion-cientifica.html>

Mutsios, M. (2019). ¿Quién se robó mi propiedad? el tratamiento de los recursos naturales mineros a la luz de las teorías de dominio público y su aplicación

en el Perú, *THEMIS Revista De Derecho*, (74), 11-25

<https://doi.org/10.18800/themis.201802.006>

Nizama, M y Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis, *Revista Vox Juris*, 38, (2), 69-90.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>

ONU. (El 14 de diciembre de 1962). Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General. [https://www.ohchr.org/es/instruments-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent)

[mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/general-assembly-resolution-1803-xvii-14-december-1962-permanent)

O'Neill, M. (2021). *La doctrina de los actos propios en el derecho contractual en el Perú*. [Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú].

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21490/O%27NEILL DE LA FUENTE M%C3%93NICA CECILIA%20%281%29.pdf](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21490/O%27NEILL%20DE%20LA%20FUENTE%20M%C3%93NICA%20CECILIA%20%281%29.pdf)

Ramos, C. (s.f.). *LOS ALCANCES DE UNA INVESTIGACIÓN*. Editorial: Los alcances de una investigación.

Ramírez, G. (2022). Informe respecto de la Sentencia tramitada en el Expediente No. 023-2009-PI/TC. [Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú].

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23a ed.).

Rojas, M. (2020). "LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESIÓN DE BUENA FE Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD LIMA, 2016". [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Alas Peruanas]https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4566/Tesis_Prescripci%c3%b3n_Adquisitiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Secretaria Marina. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Universidad Naval. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA_DE_INVESTIGACION.pdf

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. (2018). Anuario Forestal y de Fauna Silvestre 2018. <https://repositorio.serfor.gob.pe/bitstream/SERFOR/893/1/Anuario%20Forestal%20y%20de%20Fauna%20Silvestre%202018.pdf>

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. (28 de diciembre de 2020). Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000135-2020-MINAGRI-SERFOR-DE <https://www.gob.pe/institucion/serfor/normas-legales/1452028-d000135-2020-minagri-serfor-de>

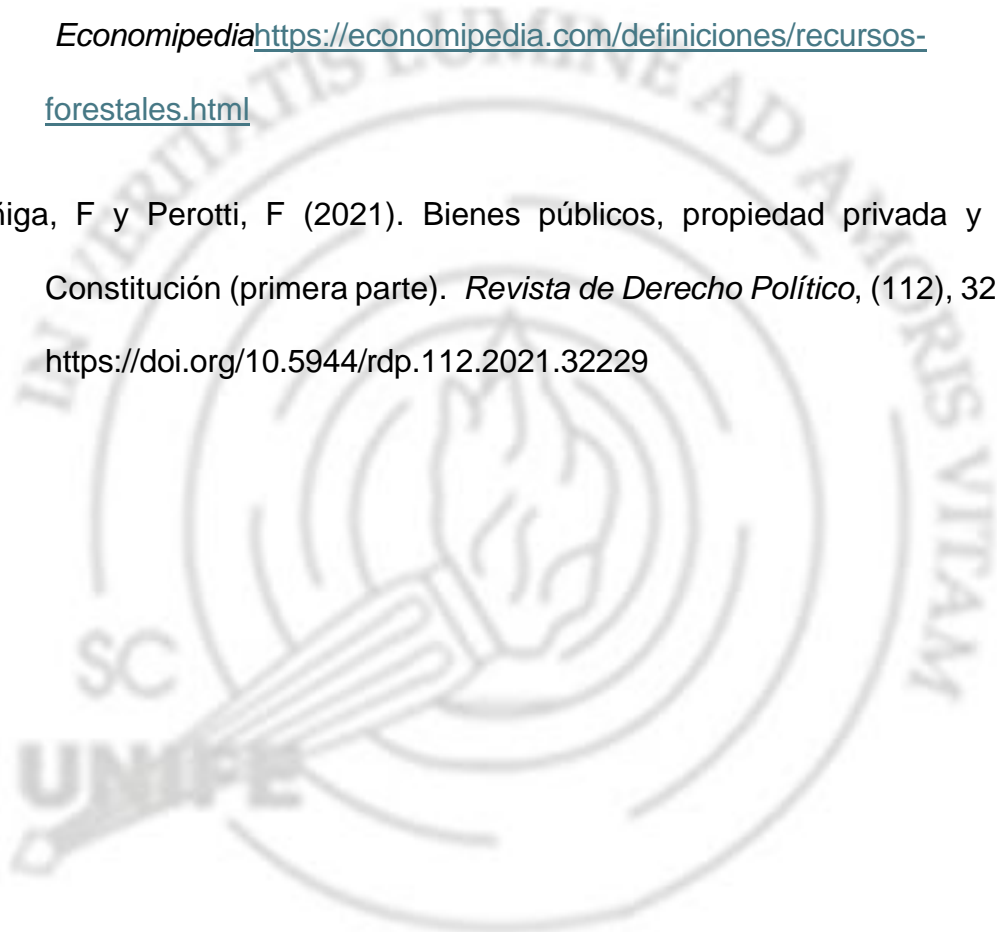
Tribunal Constitucional. *Sentencia* 00048-2004-PI-TC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Expediente-00048-2004-PI-TC-LPDerecho.pdf>

Vignolo, O. (2018). La construcción jurídica de los recursos naturales en Perú. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (Extra 17), 351-383 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6878466>

Walker Janzen, Walter. (2022). Una síntesis crítica mínima de las portaciones de los paradigmas interpretativo y sociocrítico a la investigación educacional. *Enfoques*, 34(2), 13-33.
https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-27212022000200013&lng=es&tlng=es.

Westreicher, G (1 de junio de 2020). Recursos forestales. *Economipedia*<https://economipedia.com/definiciones/recursos-forestales.html>

Zuñiga, F y Perotti, F (2021). Bienes públicos, propiedad privada y nueva Constitución (primera parte). *Revista de Derecho Político*, (112), 329-353.
<https://doi.org/10.5944/rdp.112.2021.32229>





ANEXOS

ANEXO N° 1:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DOMINIO EMINENCIAL Y LA ADQUISICIÓN DE BUENA FE EN MATERIA FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE - PERÚ

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p>General ¿Prevalece el dominio eminential del Estado o la adquisición de buena fe de los poseedores sobre los bienes muebles, cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y de fauna silvestre de manera contraria a la ley?</p>	<p>General Analizar el alcance del “dominio eminential” del Estado sobre los recursos y productos forestales y de fauna silvestre obtenidos de manera contraria a la ley frente a la adquisición de buena fe de los poseedores sobre los bienes muebles</p>	<p>General El dominio eminential del Estado prevalece sobre la adquisición de buena fe de los poseedores sobre los bienes muebles cuando se obtienen recursos, productos o frutos forestales y fauna silvestre de manera contraria a la ley.</p>	<p>Categoría X: Dominio eminential del Estado sobre los recursos forestales y de fauna silvestre.</p> <p>Categoría Y: Adquisición de bienes muebles</p> <p>Categoría z: Buena fe</p>	<p>Enfoque: Cualitativo Tipo: Teoría fundamentada Método: Estudio del caso Nivel: Exploratorio</p>
<p>Específicos</p>	<p>Específicos</p>	<p>Específicos</p>		
<p>¿Cuál es el alcance del dominio eminential del Estado en los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre?</p>	<p>Establecer el alcance del dominio eminential del Estado en los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre.</p>	<p>El Estado tiene la potestad sobre todos los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre en forma absoluta.</p>		
<p>¿Puede el poseedor de buena fe puede oponer su derecho ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal?</p>	<p>Determinar si el poseedor de buena fe puede oponer su derecho ante los recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.</p>	<p>El poseedor de buena fe no puede oponer su derecho ante recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.</p>		

<p>¿Las fuentes jurídicas definen una clara prevalencia del dominio eminencial o la adquisición de buena fe en el caso de adquisición de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal?</p>	<p>Analizar si las fuentes jurídicas definen prevalencia del dominio eminencial del Estado o la adquisición de buena fe de los poseedores en el caso de adquisición de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.</p>	<p>Las fuentes jurídicas no definen claramente la prevalencia del dominio eminencial del Estado ni la adquisición de buena fe de los poseedores en el caso de recursos, frutos o productos forestales y de fauna silvestre que no tienen origen legal.</p>
---	---	--



ANEXO N° 2:

ANALISIS DOCUMENTAL

CUADRO N° 1

RESOLUCION N° 1

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000213-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE
FECHA DE EMISIÓN	12 de Julio del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Chiclayo - Perú
RESPONSABLE	Alfaro Navarro Jorge - Administrador Técnico
RESUMEN	Se halló 01 vehículo menor MOTOCARGUERO, con una carga de 35 trozas de leña, de diferentes diámetro y medidas de la especie forestal algarrobo.
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763. (Argumento 17).
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio eminential es que las personas que llevaban la especie forestal algarrobo no podían reclamar propiedad alguna y se declaró el abandono.
FALLO	DECLARAR , el abandono la cantidad de cuarenta y dos (42) rajadas de leña de la especie forestal Prosopis pallida, de nombre común Algarrobo, equivalente a 0.28 m3 ; internados por el Depositario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre –Lambayeque mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000965-2024- SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, el día 29 de mayo del 2024, en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, en ejercicio del principio de dominio eminential sobre el producto forestal hallado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6655013/5785296-ra-r6183-2024-atffs-lambayeque.pdf?v=1721144052

CUADRO N° 2

RESOLUCION N° 2

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000697-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
FECHA DE EMISIÓN	29 de Octubre del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Magdalena Del Mar - Lima - Perú
RESPONSABLE	Menéndez Velásquez Cesar – Autoridad Decisora
RESUMEN	El 12 de octubre de 2022, se dictó un Acta de Inmovilización contra la razón social Exportadora El Sol S.A.C., dado que, se encontró bajo su poder 32 640 kg de la de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> “tara” en vaina, y al momento de realizar la intervención por el personal especializado, no acreditó la procedencia legal de los mismos.
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763. (Argumento 9). Asimismo, se menciona que si el producto tiene origen ilegal, el Estado mediante el Dominio Eminencial podría recuperar lo encontrado. (Argumento 32)
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio eminential se dicta la medida provisional de Decomiso Temporal de los productos forestales de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> “tara” en vaina consistente a 32,244.00 Kg.
FALLO	Artículo 1°. – Recuperar los productos forestales de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> “tara” en vaina consistente a 32,244.00 kg, la misma que será ejecutada una vez la presente resolución quede firme o haya agotado la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa. (...) Artículo 4°. - Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los productos forestales de la especie <i>Caesalpinia spinosa</i> “tara” en vaina consistente a 32,244.00 kg, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución Administrativa.
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7165277/6145267-ra-r10063-2024-atffs-lima.pdf

CUADRO N° 3**RESOLUCION N° 3**

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000231-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA
FECHA DE EMISIÓN	17 de Junio del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Arequipa - Perú
RESPONSABLE	Gonzales Dueñas Luis – Administrador Técnico
RESUMEN	El 15 de mayo de 2024, personal de la ATFFS AREQUIPA se dirigió al sector San Miguel en Arequipa, en donde se encontró a un espécimen de fauna silvestre conocido como cóndor andino (<i>Vultur gryphus</i>), siendo trasladado en saquillo por el señor Percy Melchor, argumentando que el cóndor estaba siendo movilizadoporque no se podía mover, el cual estaba siendo perseguido por perros, procediéndose a comunicarse con el ATFFS-AREQUIPA.
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose en el artículo primero de la parte resolutive el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763.
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio Eminencial, es por ello que se lleva a la veterinaria para ser tratado por los especialistas y no se dejó en poder del señor que lo encontró.
FALLO	DECLARAR el abandono de uno (01) espécimen de fauna silvestre de la especie “Condor andino” (Vultur gryphus), de conformidad al Principio 8.- Dominio Eminencial del Estado de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...)
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7165277/6145267-ra-r10063-2024-atffs-lima.pdf

CUADRO N° 4**RESOLUCION N° 4**

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
FECHA DE EMISIÓN	24 de Abril del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Lambayeque - Perú
RESPONSABLE	Calderon Vargas Carlos – Autoridad Decisora
RESUMEN	El 28 de febrero de 2023, personal de la PNP visualizo a 5 personas de sexo masculino en actitud sospechosa, al acercarse la policía procedieron a darse a la fuga y es ahí donde el personal encontró setenta y ocho (78) rajas de leña rectangular, los cuales al parecer sería de la variedad de algarrobo.
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763. (Argumento 24).
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio eminential se declara el abandono de los setenta y ocho (78) rajas de leña de la especie forestal Prosopis pallida, de nombre común Algarrobo y los ponen en custodia del Estado.
FALLO	DECLARAR , el abandono la cantidad de setenta y ocho (78) rajas de leña de la especie forestal Prosopis pallida, de nombre común Algarrobo, con un equivalente de 0.52 m3, hallado en el Frontis del inmueble, ubicado en el Arco de Villa del PP.JJ San Martín, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque; internados por el Depositario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre –Lambayeque mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000827-2023-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, el día 21 de marzo del 2023, en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, en ejercicio del principio de dominio eminential sobre el producto forestal hallado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5506260-ra-r3556-2024-atffs-lambayeque.pdf

CUADRO N° 5**RESOLUCION N° 5**

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000134-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE
FECHA DE EMISIÓN	24 de Abril del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Lambayeque - Perú
RESPONSABLE	Calderon Vargas Carlos – Autoridad Decisora
RESUMEN	El 30 de julio de 2023, personal policial de la UNIDPMA-Lambayeque, encontró diez (10) sacos de polietileno, de color negro con rayas rojas, en cuyo interior contiene carbón vegetal de la especie forestal algarrobo, con un peso aproximado de 50 kg cada uno haciendo un total de 500 kg. Cuando el personal quiso preguntar en el inmueble, los propietarios procedieron con cerrar la puerta.
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763. (Argumento 24).
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio eminential se declara el abandono del carbón vegetal de la especie forestal algarrobo, con un peso aproximado de 50 kg cada uno haciendo un total de 500 kg y los ponen en custodia del Estado.
FALLO	DECLARAR , el abandono la cantidad de diez (10) sacos conteniendo carbón vegetal de la especie forestal Prosopis pallida, de nombre común Algarrobo, con un peso total de 411 kilogramos, hallado en el Frontis del inmueble, ubicado en la Av. Salas N° 840, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; internados por el Depositario de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Lambayeque mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000931-2024-SERFOR-ATFFSLAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, el día 27 de marzo del 2024, en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, en ejercicio del principio de dominio eminential sobre el producto forestal hallado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6256113/5506223-ra-r3514-2024-atffs-lambayeque.pdf

CUADRO N° 6

RESOLUCION N° 6

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000137-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA
FECHA DE EMISIÓN	13 de Abril del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Arequipa - Perú
RESPONSABLE	Gonzales Dueñas Luis – Administrador Técnico FFS
RESUMEN	El 09 de noviembre de 2023, se apersono un vehiculo y las personas que se encontraban conduciendo indicaron que habían encontrado una (1) lechuza en el patio posterior de su vivienda, personas que no pudieron ser identificadas, y de la revisión por el personal veterinario se llevo a la conclusión que se trataba de (01) Athene cunicularia (lechuza de los arenales).
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose en el artículo primero de la parte resolutive el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763.
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio eminencial se declara el abandono del Athene cunicularia (lechuza de los arenales) y lo ponen en custodia del Estado.
FALLO	DECLARAR el abandono de uno (01) espécimen vivo de fauna silvestre de la especie “lechuza de los arenales” (Athene cunicularia), de conformidad al Principio 8.- Dominio Eminencial del Estado de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre además a la Primera Disposición Complementaria Final Abandono de Productos de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020- MINAGRISERFOR-DE, y a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones judiciales a lugar
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6203274/5468770-ra-r1671-2024-atffs-arequipa.pdf

CUADRO N° 7**RESOLUCION N° 7**

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000638-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
FECHA DE EMISIÓN	09 de Octubre del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Lima - Perú
RESPONSABLE	Menéndez Velásquez Cesar Luis – Autoridad Decisora
RESUMEN	<p>El 28 de noviembre de 2023, el personal de la ATFFS Lima y personal de ADUANAS, inspeccionaron un almacén ubicado en el Callao, encontrándose bajo la posesión de FAPEX E.I.R.L., diferentes especímenes de fauna silvestre, consistentes en ciento noventa y nueve (199) ejemplares de la especie <i>Dendropsophus triangulum</i> “rana arborícola”, un (01) ejemplar vivo de la especie <i>Phyllomedusa Tarsius</i> “rana arborícola” y un (01) ejemplar vivo de la especie <i>Dendropsophus sarayacuensis</i> “rana arborícola”, las cuales iban a ser exportadas, cuando se solicitó los documentos que certifiquen el origen legal de los especímenes, se presentaron otros documentos que no pertenecían a las especies encontradas, por consiguiente, no contaban con documento que acrediten el origen legal de los mismos.</p>
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose en el fundamento 13 el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763.
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, al aplicarse el dominio eminential se establece como medida de carácter provisional el decomiso temporal de los especímenes vivos de fauna silvestre.
FALLO	Sancionar a la empresa FAPEX E.I.R.L., identificado con RUC N°20493319672, por la comisión de la infracción concerniente a poseer especímenes vivos de fauna silvestre de origen ilegal, tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a 0.5661 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7078345/6088499-ra-r9539-2024-atffs-lima.pdf?v=1728930949

CUADRO N° 8

RESOLUCION N° 8

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	RA N° D000730-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA
FECHA DE EMISIÓN	19 de Noviembre del 2024
LUGAR DE EMISIÓN	Lima - Perú
RESPONSABLE	Menéndez Velásquez Cesar Luis – Autoridad Decisora
RESUMEN	<p>El 30 de mayo de 2023, se acudió al almacén perteneciente a la razón social Forwarder S.A.C., constatando que la razón social denominada como Algarrobos Orgánicos del Perú S.A.C. pretendía enviar 60 kilogramos de <i>Jatropha sp.</i>, “Huanarpo”, cuando se solicitaron los documentos correspondientes, entregaron el 10 N° 000026 (fecha de vigencia 25/04/2023 – 28/04/2023), cuyo titular del registro de plantación es Fortunato Cayco Castañeda, con código 10-HUA-REG-PLT-2017-05, cuyo destinatario era la segunda razón social mencionada.</p> <p>Sin embargo, de las investigaciones se pudo verificar que el producto fue extraído con fecha anterior (19 de abril de 2024) que la emisión del permiso correspondiente, por consiguiente, se encontraba realizando una falta administrativa.</p>
PREGUNTA 1: ¿Se aplica el Dominio Eminencial?	Si, se aplica el concepto de Dominio Eminencial, señalándose en el fundamento 16 del considerando el inciso 8 del artículo II de la Ley N° 29763, adicionalmente, en el fundamento 63 del considerando, también se aplica el dominio eminencial para determinar que se recuperara los productos de origen ilegal, y finalmente, se aplica en el fundamento 64 del considerando como concepto de principio.
PREGUNTA 2: ¿El Dominio Eminencial es aplicable de manera favorable?	Es aplicable de manera favorable, dado que, a favor de la aplicación del Dominio Eminencial, el Estado recupera los 60 kilogramos de <i>Jatropha sp.</i> , “Huanarpo”.
FALLO	Recuperar el producto forestal diferente a la madera de la especie “Jotropa sp” consistente en 60 kg., molido, la misma que será ejecutada una vez la presente resolución quede firme o haya agotado la vía administrativa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.
LINK	https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7250017/6201124-ra-r10566-2024-atffs-lima.pdf?v=1732120686